



25
27

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN".**

**"DE LA NECESIDAD DE SUSTITUIR LA FRACCION
XVII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL, Y DE IMPLANTAR LA
FRACCION XVII DEL CODIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE MEXICO".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VERONICA BARRERA GOMEZ

ASESOR: LIC. JORGE SERVIN BECERRA.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

MI MEJOR AMIGO Y CONSEJERO. MI LUZ
Y MI GUÍA. A QUIEN LE DEBO TODO LO
QUE SOY Y LO QUE TENGO.

A MI PADRE

Por tu fortaleza y entereza
pues pese a las adversidades de la
vida has sabido guiarme con todo tu
apoyo por el buen camino, y sobre
todo porque has estado siempre a mi
lado.

A MI MADRE

Por tus consejos, cariño
y comprensión que me han impulsado
para la culminación de mi carrera y
el apoyo de la meta que hoy concluyo.

A MIS HERMANOS

Por la confianza que me
han depositado. Les brindo este
triunfo como ejemplo de
responsabilidad.

A MI ESPOSO

Por tu paciencia, en la
elaboración de ésta tesis apoyándome
para apartar los obstáculos y vencer
el miedo a no poder lograr el objetivo
que hoy culmino.

A MIS HIJOS

Porque se han aguantado en todo este tiempo, con su paciencia sin reprochar el porque no he podido atenderlos como debe de ser. hijos les digo que la vida no es fácil y que hay que afrontar todos los obstáculos que se les presenten. y les brindo este humilde trabajo con todo mi cariño y amor. Pero sobre todo por que me hicieron sentir que tenía una obligación y una responsabilidad que afrontar.

AL LIC. MARCELINO LUNA RANGEL.

**Por que me impulso y medio ánimo
con su ejemplo y calidad de ser
humano.**

A MI ASESOR

A quien le debo la realización de esta meta que hoy concluyo pues desinteresadamente se orientó paso a paso en la elaboración de este trabajo con el fin únicamente de mi superación, mi más profundo respeto y agradecimiento.

A MI ESCUELA Y MAESTROS

Por la estancia que me brindaron
y la paciencia con la que me
transmitieron sus conocimientos,
a cambio únicamente de mi
superación.

A todos aquellos que han puesto
su confianza en mí y que de alguna
forma me apoyaron para lograr la
meta que hoy concluyo.

INDICE

INTRODUCCION

Pág. 1

CAPITULO I. EL DIVORCIO

| | | |
|-----|--|----|
| a). | Antecedentes Históricos en Roma. | 3 |
| b). | En España. | 8 |
| c). | El Divorcio entre los Aztecas. | 10 |
| d). | Códigos Civiles de 1870 y 1884. | 14 |
| e). | Ley sobre relaciones Familiares. | 19 |
| f). | Código Civil Vigente para el D. F. | 22 |
| g). | Código Civil Vigente para el Estado de México. | 24 |

CAPITULO II. EL DIVORCIO Y SU NATURALEZA JURIDICA ASI COMO SUS ESPECIES.

| | | |
|-----|---|----|
| a). | Concepto de Divorcio. | 28 |
| b). | Naturaleza Jurídica del Divorcio. | 30 |
| c). | El Matrimonio y su Naturaleza Jurídica. | 32 |
| d). | Clases de Divorcio. | 44 |

CAPITULO III. CAUSALES DE DIVORCIO EN MEXICO.

| | | |
|-----|--|-----|
| a). | Limitación de las causas. | 55 |
| b). | Principio de Aplicación Restrictiva de las causas. | 58 |
| c). | Clasificación de las causas. | 59 |
| d). | El divorcio en el Derecho comparado. | 119 |

**CAPITULO IV. COMENTARIO Y ANALISIS DE LOS ARTICULOS
267 Y 253 DE LOS CODIGOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE
MEXICO, RESPECTIVAMENTE.**

- a). Transcripción literal de la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y comentario. 131
- b). Transcripción literal de la fracción XVII del artículo 253 del Código Civil para el Estado de México y comentario. 142

CAPITULO V. CONCLUSIONES. 146

BIBLIOGRAFIA. 149

INTRODUCCIÓN.

Para todo investigador de las disciplinas jurídicas jamás podrá decirse que ha sido justificada la labor desarrollada dentro del gran campo del conocimiento, ya que entre más se estudie más dudas tendrá el propio entendimiento.

Por lo tanto, permítaseme poner en consideración el presente trabajo de investigación que va encaminado al análisis, comentarios y propuestas de los problemas que se suscitan a menudo dentro de la célula familiar. Analizando tanto el Código Civil del Distrito Federal y el Código Civil del Estado de México. En lo particular considero de gran importancia a la sociedad primaria; como lo es la familia mexicana, me refiero a través de la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento establecida en el Código Civil del Distrito Federal. Esta figura jurídica no ha sido valorada en sus distintos alcances, quiero decir entre otras, que muchas de las veces ante nuestros Tribunales se encubren las verdaderas razones de fondo que origina la disolución del vínculo matrimonial, y la desintegración familiar.

La deficiencia en nuestros Códigos, concede en el procedimiento por medio de vicios ocultos, que en lo conducente debe ser la protección de los derechos y la tutela

del menor y la familia.

Ante la realidad de la problemática, es necesario que el legislador tome conocimiento de los defectos y hábitos que existen en la práctica. A su vez para que con mayor alcance sea beneficiada la sociedad actual, estableciéndose la regla que se debe seguir o ajustar al derecho familiar..

Por lo que este trabajo esta encaminado a proponer que la causal del mutuo consentimiento del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal se modifique y en su lugar se implante una causal de mayor trascendencia para la disolución del vínculo matrimonial.

**CAPITULO I.
EL DIVORCIO.**

a).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN ROMA.

El divorcio. siempre se ha considerado como una de las figuras más controvertidas en nuestro sistema jurídico. Y para tener una amplia visión de lo que fue, es y será el divorcio y sus efectos jurídicos para la sociedad, es necesario saber cuando y en que condiciones surgió a la vida social. Y para tal efecto estudiaremos su nacimiento en Roma y otra Ciudad, ya que es una de las fuentes principales en nuestro derecho.

En roma dentro de la época imperial, el divorcio se autorizaba ampliamente, ya que no era necesario la intervención de un Juez.

"Explican los romanistas, que no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio, porque la institución del matrimonio romano, se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el efecto conyugal por tanto cuando este desaparecía, era procedente el divorcio." ¹

A manera de comentario señalaremos que en base a lo expuesto

¹Pallares. Eduardo. "El divorcio en México". Editorial Porrúa, Primer Edición, México 1968. Pág. 11

con anterioridad, a principios de la historia del derecho romano existían muchas facilidades para la obtención del divorcio.

De esta manera, encontramos dos formas de divorcio en el período romano: la *Bona gratia* y la Repudiación.

La disolución del matrimonio se daba por la muerte de uno de los cónyuges.

Además se disolvía el matrimonio por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges (*repudium*). Los romanos consideraban que no debía substituir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la *affectedio maritalis* había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse. "Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del *repudium*, opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del *repudium* de ciertas formalidades (presencia de siete testigos)."²

La repudiación se caracterizaba por que el divorcio podría ser

²Flores Margadant S. Guillermo "El Derecho Privado Romano", Editorial Eafinge, Décima Cuarta Edición. México 1986. Pág. 111, 112.

solicitado por la sola voluntad de cualquiera de los esposos, sin necesitarse del consentimiento de la otra parte, con la excepción de que si la mujer intentaba divorciarse por esta vía. Únicamente se requería que la misma, no se encontrara bajo manos del marido.

La Bona gratia, en este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por mutuo acuerdo de las partes, también es llamado virtium comuni consensu, es decir, disuelve lo que el consentimiento había unido. Requería únicamente darle carácter de sociedad y notoriedad a la intervención de divorciarse a través de una declaración expresa. Este tipo de divorcio en nuestro tiempo es lo que llamamos divorcio voluntario.

Ahora bien, vamos a comentar que dentro del derecho romano ya existían dos distintas clases de divorcio que conocemos en la actualidad como divorcio voluntario y divorcio necesario.

"El Jurista Eduardo Pallares, nos comenta: "La facilidad de obtener el divorcio dentro del derecho clásico romano, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusando de dicha institución, satisfacían sus caprichos amorosos".³

³Pallares Eduardo "El divorcio en México" Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1968. Pág. 12

Vamos a señalar que estamos de acuerdo con la idea del maestro Eduardo Pallares, ya que si bien es cierto que en el derecho romano existía gran facilidad para la obtención del divorcio, también es cierto que abusaron los romanos de dicha institución.

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcio, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial.

a).- Por mutuo consentimiento.

b).- Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.

c).- Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar, a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.

d).- Bona gratia, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

Continuando en Roma, en la época de Justiniano existía el divorcio voluntario, pero éste fue prohibido por el propio

emperador en el año 542. también prevaleció el divorcio por culpa de uno de los esposos, de acuerdo en los casos previstos en la ley.

En el divorcio por culpa de uno de los consortes, Justiniano, estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- 1.- "Que la mujer hubiera encubierto maquinaciones en contra del Estado".
- 2.- "Adulterio probado de la mujer".
- 3.- "Atentados contra la vida del marido".
- 4.- "Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido".
- 5.- "Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo".
- 6.- "Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia".

A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1.- La alta traición oculta del marido.

2.- Atentado contra la vida de la mujer.

3.- Intento de prostituirla.

4.- Falsa acusación de adulterio.

5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.⁴

b).- EN ESPAÑA.

El tratadista Eduardo Pallares, nos cita las siete partidas que se ocupan del divorcio por causas de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acose a su mujer. Si no lo hace, perca moralmente. La acusación deberá presentarse ante el obispo o ante un oficial suyo.

La Ley tercera: autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso, se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no del divorcio.

La Ley cuarta: prohíbe que pidan la acción de divorcio las

⁴Pallares Eduardo Ob. Cit. Pág. 12. 13.

siguientes personas: el que supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiera hacerlo por parentesco. Tampoco se le deberá oír al que lo hiciese con intención de últimarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón siempre que se le pudiese probar.

El citado autor nos menciona, que el hecho de que carezcan las leyes españolas de normas relativas al divorcio es fácilmente explicable, ya que todo lo relativo al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la iglesia mediante decretales resoluciones de concilios era que reglamentaba esas materias.

También señala que no obstante lo anterior, hay algunas discusiones en la legislación civil que tratan del divorcio y a continuación las señalamos:

Primera.-Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido.

Segunda.- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal, pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer, además si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

Tercera.- Indica que si la mujer abandona injustamente. le hubiere dado algo a su esposo algún bien aunque fuere por escrito, tal donación carecía de validez.⁶

No obstante. hay algunas disposiciones en la legislación Civil que tratan del divorcio. Siendo que las más importantes de las Leyes españolas que precedieron a la nuestra y en parte estuvieron vigentes en México. son las mencionadas anteriormente.

Podemos comentar que en materia de divorcio en la Legislación Española no es de gran importancia, ya que como lo señala acertadamente el Maestro Eduardo Pallares. todo lo relativo al matrimonio y divorcio eran controlados por la iglesia; lo que trajo como consecuencia que en ese país no se desarrollarán totalmente dichas instituciones como en otros países.

Analizando que España sufrió un estancamiento en cuanto a la aplicación de sus leyes ya que dejó en manos de la iglesia la aplicación de las mismas. sin que hasta nuestros días hayan sido modificadas.

c).- EL DIVORCIO ENTRE LOS AZTECAS.

⁶Pallares Eduardo. "El divorcio en México". Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1968. Pág. 15. 18. 17.

Poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitan el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles. Estos pueblos tenían culturas y civilizaciones distintas, y estaban unidas entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales.

Entre los aztecas, "el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya porque se tratara de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, ya porque hubiera causas que ameritan la disolución".⁶

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, que la autoridad judicial o lo autorizara y que el que pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge.

Entre los aztecas el divorcio era posible con la intervención de las respectivas autoridades judiciales, que en caso de las respectivas autoridades judiciales, que en caso de comprobarse alguna de las múltiples causas (incompatibilidad, sevicias, incumplimiento económico, esterilidad y pereza de la mujer), solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo, perdiendo el cónyuge culpable la mitad de sus bienes realizada

⁶Montero Duhalt Sara "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1985. Pág. 208.

la separación. Los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre. La mujer divorciada o la viuda tenía que observar un plazo de espera antes de volverse a casar nuevamente. Predominaba el sistema de separación de bienes, combinando a veces con la necesidad de pagar un precio por la novia:⁷

A pesar de que poco se conoce del divorcio dentro de los aztecas, es importante hacer notar que en su organización jurídica, esta estaba muy avanzada a su época, ya que existían autoridades judiciales, quienes eran encargadas de conocer el divorcio, este únicamente era procedente siempre y cuando se comprobase una de las múltiples causas establecidas por dichas autoridades.

Por otra parte los tratadistas Fernando Flores Gómez Gonzalez y Gustavo Carbajal Moreno, señalan que "se admitía la petición de divorcio por parte de la mujer cuando el marido era un borracho y desobligado, en esos casos se sometía a esclavitud previa al esposo pero si pasado el periodo de esclavitud y nuevamente en el seno del hogar incurría en faltas, entonces se autorizaba el divorcio y se hacían fuertes cargas al

⁷Floris Margadant S. Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Textos Universitarios. México 1971. Pág. 26.

marido.²

El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecas. Los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaba uno de los cónyuges solicitándolo, y solamente después de reiteradas gestiones autorizaban el peticionario para hacer lo que quisiera.

Cuando la petición era hecha por los dos jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz, y si no aceptaban, los despachaban rudamente dándoles su tácita autorización.

Así mismo el tratadista Jacques Soustelle, nos señala que "se habla poco de divorcio en el México Antiguo. El abandono del domicilio conyugal ya por parte de la mujer, ya por parte del marido, constituía una causa de disolución del matrimonio. Los Tribunales podían autorizar a un hombre para repudiar a su mujer si probaba que era estéril o descuidada de manera patente sus tareas del hogar. La mujer por su parte, podía quejarse de su marido y obtener una sentencia favorable si llegaba a convencer al Tribunal, por ejemplo, de que le había, de que no suministraba lo necesario o de que había abandonado a los hijos. En este caso, el Tribunal le confiaba

²Flores Gómez González, Fernando y Carbajal Moreno Gustavo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" Edit. Porrúa. México 1976. Pág. 18.

la patria potestad de los niños y los bienes de la familia se distribuían por partes iguales entre los antiguos cónyuges. La mujer divorciada quedaba en libertad de contraer nuevo matrimonio.*

Como podemos apreciar, dentro de la Organización Jurídica de los aztecas, ya existía el divorcio sanción, pues a pesar de que era procedente el divorcio por las causales señaladas, además se hacían fuertes cargas al marido, lo que en la actualidad se le puede comparar como una forma de castigo al cónyuge culpable.

d).- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

Dentro del derecho en la Colonia es decir en lo colonial en la rama que nos ocupa rigió la legislación española, quien no conoció del divorcio vincular en el pasado. Es hasta la reciente ley de Julio de 1981, con excepción de un brevísimo periodo durante la República (1931 a 1939) que España ha establecido esta forma de divorcio.

En el México Colonial en materia de divorcio rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España Peninsular. El único

*Montero Duhalt Sara "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1985. Pág. 209.

divorcio admitido por esta legislación es el llamado divorcio separación que no otorgaba libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge.

A manera de comentario, diremos que efectivamente en nuestro País predominó hasta antes de las leyes de reforma la legislación canónica, admitiendo únicamente la separación de los cónyuges establecida por dicho sistema jurídico. Y es hasta la ley de 1859 en que se estableció el divorcio, pero con la condición de que los divorciados no contrajeran matrimonio mientras alguno de ellos viviera, es decir sólo como separación de cuerpos.

Consumada la independencia en 1921, el flamante Estado requería de una organización política propia. Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La materia privada siguió siendo regulada por el viejo derecho español fundamentalmente por las partidas.

Algunos intentos surgieron a nivel de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de Códigos

Civiles o de proyectos de los mismos. a nivel local. En cuanto al Distrito Federal y territorios. hubo que esperar hasta el año de 1870 para que surgiera el primer Código Civil.

El Código Civil de 1870 parte de la noción del matrimonio como unión indisoluble. y como consecuencia no admite el divorcio vincular. contemplado únicamente el divorcio por separación de cuerpos.

El Código Civil de 1870 en su artículo 240 regulo el divorcio separación estableciendo siete causas para solicitarlo. y son las siguientes: "el adulterio de uno de los cónyuges: la propuesta del marido para prostituir a la mujer. no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente. sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer: la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otra para cometer un delito aunque no sea de incontinencia carnal: el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos. o la convivencia en su corrupción: el abandono sin causa justificada del domicilio conyugal: prolongada por mas de dos años: la sevicia del marido con su mujer. o la de ésta con aquél; la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

El Código Civil de 1884 al igual que el anterior Código.

admitía únicamente el divorcio por separación de cuerpos. en el cual sustituía el vínculo conyugal. suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

El Código de 1884 reproduce las siete causas de divorcio que establece el Código de 1870. pero además agrega las siguientes: el hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo la negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley: los vicios incorregibles de juego o embriaguez; una enfermedad crónica o incurable que sea también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y que no hay tenido conocimiento el otro cónyuge; la infracción o las capitulaciones matrimoniales y el mutuo consentimiento.

En el sistema Jurídico Mexicano. los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular. estableciendo solo en cambio el divorcio por separación de cuerpos. Entre el Código Civil de 1870 y 1884. sólo existe una diferencia de grado. ya que el primero establecía mayores requisitos. audiencias y plazos. para que el Juez decretara el divorcio por separación de cuerpos. En tanto que el segundo simplificó los trámites considerablemente. En ambos Códigos se regulan como causas de separación de cuerpos. algunas de las que enumera el Código Civil vigente como causas de divorcio

vincular.

Siguiendo con la historia, encontramos la ley de 1914 que reformo el Código Civil de 1884 y es el antecedente inmediato de la ley de relaciones familiares de 1917. En la Ley de 1914 encontramos que el divorcio por separación de cuerpos fue por primera vez abolido, naciendo así en el sistema jurídico mexicano el divorcio vincular por mutuo consentimiento y el divorcio vincular necesario, señalando dos causas: a).- Cuando ya no se pudieren o fuere indebido realizar los fines del matrimonio; y b).- Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

En la ley de 1914 expedida en el puerto de Veracruz, por el primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, se ve el propósito de acabar con los problemas de matrimonios desavenidos, de acuerdo a su exposición de motivos.¹⁰

Vamos a comentar que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en materia de divorcio coinciden fundamentalmente ambos, en admitir un solo tipo de divorcio; esto es el divorcio separación. Existiendo ligeras diferencias en lo que se

¹⁰Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Editorial Porrúa. Décima Edición, México 1974. Pág. 348, 349, 350, 366.

refiere a los dos Códigos en cuanto a las causales y requisitos formales. Así mismo la Ley de 1914, fue la primer ley que abolió el divorcio por separación de cuerpos, dando nacimiento al divorcio vincular, el cual se clasificaba en divorcio por mutuo consentimiento y divorcio necesario.

e).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

En los artículos 75 a 106. Se asemeja en las causales al Código de 1884, más en esta ley son causas de divorcio vincular.

Establece doce causas, muy semejantes a las que señala el Código vigente en las primeramente enumeradas del artículo 267. En el mutuo consentimiento se requieren tres Juntas de avenencia. Incluye a las enfermedades como causa de divorcio o de simple separación y regula los efectos del divorcio en forma bastante semejante al Código derogado.¹¹

Esta ley se vuelve a admitir el divorcio vincular por mutuo consentimiento y divorcio vincular necesario, pero ya no por las dos causas que señala la ley de 1914, sino por todas las causas que señala el Código Civil de 1884, y que implicaban: delitos hechos inmorales, incumplimiento de las obligaciones

¹¹Montero Duhalt Sara "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1986. Pág. 213.

conyugales, actos contrarios al estado matrimonial, enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias y ciertos vicios incorregibles, como la embriaguez consuetudinaria y el Juego; suprimiendo la infracción de las capitulaciones matrimoniales y agregando dentro del artículo 76 de la ley de Relaciones Familiares, que es el que regula las causas de divorcio, la siguiente, cometer un cónyuge contra la persona o bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley, una pena que no baje de un año de prisión.¹²

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido es sumamente cuando en el concurre alguna de las circunstancias siguientes.

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.- Que haya habido escándalo o insoluto público hecho por el marido o la mujer legítima.

¹²Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 388.

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que sea por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

En causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya sean estos de ambos o de uno de solo de ellos.

La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.¹³

El artículo 102 prevenía que los cónyuges recobraran su entera capacidad de contraer matrimonio salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

El artículo 140 prevenía que la mujer no podía contraer matrimonio sino hasta pasados los 300 días de la disolución del primero.¹⁴

Podemos comentar que la ley de relaciones familiares, ya

¹³Pallares Eduardo "El Divorcio en México" Editorial Porrúa, Primer Edición. México 1968. Pág. 30.

¹⁴Chavez Ascencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1985. Pág. 427.

estableció el divorcio como disolución del vínculo conyugal dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro nuevo matrimonio, reconociendo diversas causas de divorcio, contemplando también el mutuo consentimiento de los cónyuges.

f).- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los autores de éste ordenamiento tuvieron el propósito de realizar un Código privado y social, que subordinara en los derechos individuales y los derechos sociales.

Este Código pretendió en su exposición de motivos, transformar al Código Civil con un criterio predominante individualista, en un Código Privado y social, derogando para ello, todo cuanto favoreciera exclusivamente el interés particular en perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que estuvieran de acuerdo con el concepto de solidaridad.

Dicho Código armoniza los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884.

Así se inspiraba en este típico caso, el Código Civil de 1928, que organizó la estructura familiar en forma avanzada, anticipándose en muchos años a algunas legislaciones

extranjerías.

El Código Civil en cita. fue promulgado el 30 de Agosto de 1928. entrando en vigor hasta el día 1 de Octubre de 1932. siendo este el que nos rige en la actualidad.

El multicitado Código continuo substancialmente los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares en lo que establecía en su artículo 82, respecto a que el divorcio voluntario quedaba sujeto a tres juntas de avenencia. con intervalos de un mes entre cada una de ellas; Por el contrario el Código de 1928. liberó el trámite del divorcio voluntario. dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, en la cual solamente requiere dos en vez de tres juntas y, fijó un brevisimo plazo de ocho a quince días entre una y otra.

Concedió por otro lado a toda clase de hijos naturales sin distinción el derecho al apellido, el derecho a alimentos, como también el derecho a heredar debido a la relación con el progenitor que los habia reconocido; derechos éstos que les habia negado categóricamente la Ley de Relaciones Familiares.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente desde el 1 de Octubre de 1932. regula el divorcio en los artículos 286 al 291. este ordenamiento reprodujo las mismas causas de la Ley

de Relaciones Familiares, suprimiendo la infracción de las capitulaciones matrimoniales, pero se introducen nuevas causas como son: desde luego se comprenden los vicios, no solo la embriaguez consuetudinaria sino el uso inmoderado de las drogas enervantes y el juego. Este Código permite tanto el divorcio vinculo. En cuanto al divorcio vincular este se divide en dos clases: el necesario y el voluntario. El primero puede ser pedido por un sólo cónyuge en base a una cause específicamente señalada por la Ley (primeras XVI fracciones, fracción XVIII y artículo 288). El divorcio voluntario es solicitado por mutuo consentimiento de ambos cónyuges. Este segundo divorcio presenta a su vez dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentre a cada uno de los esposos. Estas dos formas de divorcio voluntario son el judicial y el administrativo. En cuanto a la legislación Civil vigente debemos distinguir cuatro formas distintas de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentadas en la Ley de Relaciones Familiares, consistentes en a).- Divorcio necesario; b).- Divorcio voluntario; c).- Separación de cuerpos y la introducción de un nuevo sistema de divorcio que se ha denominado: d).- Voluntario administrativo.

g).- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El Código Civil actual fue puesto en vigor por el Ejecutivo del Estado por decreto de fecha nueve de agosto de mil

novecientos treinta y siete.

En el artículo primero del decreto de referencia se expuso, que se "declarara vigente en el Estado el Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda a república en materia Federal del treinta de agosto de mil novecientos veintiocho que comenzó a regir el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, inclusive en sus artículos transitorios con las conclusiones y adiciones".

No obstante que el decreto de adopción se expresa que donde el Código Civil del territorio territorios federales se menciona esa entidad, se entendera que es el estado de México la mencionada, quedaron vigentes en el estado multitud de disposiciones que sin inaplicables, unas por referirse a situaciones de claro contenido federal, y mas por prever circunstancias que no pueden realizarse en el Estado.

Además de constituir un grave defecto de técnica esgrariva la adopción del Código Civil del Distrito <federal a la del estado de México la práctica ha ocasionado serias confesaste a las personas que tienen la necesidad de aplicarla.

En el código Civil vigente del Estado de México, se respetaron los rasgos generales del Código Vigente, pero si que ello implique que no se hubiere hecho una revisión esmerada del mismo, sobre todo aquellas instituciones que no se adaptan al medio y que aun siguen vigentes en el Código Civil del Distrito Federal.

Los capitulos que merecieron especial atención fueron los

relativos al matrimonio, al divorcio, al patrimonio familiar, al contrato de arrendamiento, en los cuales se introdujeron reformas de suma importancia en su articulado.

El código Civil para el estado de México vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, regula el divorcio en los artículos 252 al 274. este ordenamiento es una reproducción del Código Civil del Distrito Federal. Y por lo tanto reprodujo las mismas causas de la ley de relaciones familiares suprimiendo la infracción de las capitulaciones matrimoniales, pero se introducen nuevas causas como son: los vicios, y no solo la embriaguez consuetudinaria sino también el uso moderado de las drogas enervantes así como también el juego. Este Código permite tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial o persistencia del vínculo: en cuanto al divorcio vincular este se divide en dos clases. El divorcio necesario y el divorcio voluntario. El primero puede ser periodo por un solo cónyuge en base a una causa específicamente señalada oir la ley (Primeras XVIII fracciones), el divorcio voluntario es solicitado por mutuo consentimiento de ambos conyuges, este segundo divorcio presenta a su vez dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentran cada uno de los esposos. estados dos formas de divorcio son el voluntario y e administrativo. En cuanto a la legislación Civil vigente en el estrado de México debemos distinguir cuatro formas distintas de divorcio tres de las cuales se encontraban reglamentadas en

la ley de relaciones familiares consistentes en: a) Divorcio necesario; b) Divorcio voluntario; c) Separación de cuerpos y la introducción de un nuevo sistema de divorcio que se ha denominado d) Divorcio Voluntario administrativo. Analizando mas adelante cada uno de ellos.

CAPITULO II

EL DIVORCIO Y SU NATURALEZA JURIDICA: ASI COMO SUS ESPECIES.

a).- CONCEPTO DE DIVORCIO.

El Maestro Rafael de Pina, nos da su concepto de divorcio y señala "La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación, en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada ante autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, por una causa determinada de modo expreso."¹⁵

Para el Profesor Ignacio Galindo Gargias define el divorcio como "La ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretado ante autoridad competente establecidas en la Ley."¹⁶

Por otra parte Eduardo Pallares nos dice "El Divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de

¹⁵De Pina Rafael "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1980. Pág. 338.

¹⁶Galindo Garfias Ignacio "Derecho Civil" Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1973. Pág. 542.

terceros."¹⁷

El autor Antonio de Ibarrola nos dice: "El divorcio, tal como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer infelices a otras, en una cadena de no terminar nunca."¹⁸

Por lo que Sara Montero Duhalt nos dice: "Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido."¹⁹

El Código Civil vigente, para el Estado de México y del Distrito Federal definen el divorcio de la siguiente forma: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En base a las anteriores definiciones y a manera de comentario diremos que el divorcio es la disolución del matrimonio válido

¹⁷Pallares Eduardo "El Divorcio en México" Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1987. Pág. 38.

¹⁸Ibarrola Antonio "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1987. Pág. 303. 304.

¹⁹Montero Duhalt Sara "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. Porrúa Segunda Edición. México 1985. Pág. 205. 208.

en vida de los cónyuges, por una o varias causas posteriores su celebración, dejando a los mismos consortes en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

b).- NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

Analizaremos la naturaleza jurídica del divorcio en cuanto al vínculo absoluto.

Para poder entender plenamente la naturaleza jurídica del divorcio como forma legal de extinción del matrimonio válido, habrá que determinar brevemente el concepto jurídico del matrimonio.

Matrimonio es un contrato civil, de interés público, por virtud del cual un sólo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran el fundamento de familia.

Para contraer matrimonio se deben de llenar una serie de requisitos sustanciales y formales. Cumplidos éstos, el matrimonio es considerado válido, creando en las personas que lo contraen el estado civil de casados con sus consecuencias jurídicas de deberes y derechos.

Determinando el concepto de matrimonio y sus alcances

Jurídicos, el mismo sólo puede extinguirse por tres causas: La muerte, la nulidad y el divorcio. Pues bien, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; por tanto, en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la ley determina.

En resumen, el divorcio, como la forma legal de disolver un matrimonio válido, sólo puede ser decretado por autoridad competente, en una específicamente señalada en la ley; tiene como consecuencia directa desvincular a los cónyuges dejándolos en libertad de contraer un nuevo matrimonio válido.²⁰

En consecuencia, el divorcio produce dos efectos: El de la mencionada ruptura, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de contraer un nuevo matrimonio. Ninguno de éstos dos efectos existía en la legislación anterior a la ley de Relaciones Familiares, que fue la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo.

c).- EL MATRIMONIO Y SU NATURALEZA JURIDICA.

²⁰Montero Duhait Sara "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1985. Pág. 127. 197. 198.

En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio ésta ha sido considerada como:

- a).- Institución.
- b).- Acto jurídico condicionado.
- c).- Acto jurídico mixto.
- d).- Contrato.
- e).- Como contrato de adhesión.
- f).- Estado jurídico, y
- g).- Acto de poder estatal.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.

Esta tesis institucional ha sido sostenida y defendida por varios juristas de renombre, entre otros D. Aguano en Italia, Sánchez Román en España, Bonne case en Francia y Rafael Rojina Villegas. Concretamente se expone la interpretación de los dos últimos juristas mencionados quienes dedicaron gran atención y defensa a la citada tesis.

En opinión de Bonnecase, el acto jurídico del matrimonio no es otra cosa que una "institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar la unión de los sexos, y por lo mismo a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del

hombre como también a las directrices que en todos los dominios, proporciona la norma del derecho."²¹

Por su parte el maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice: "El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen con los consortes para construir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que imponen a la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos de poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano o, en su defecto, podrá quedar depositada toda la autoridad exclusivamente en el marido."²²

En nuestro sistema jurídico, esta teoría es una de las más aceptables, y de acuerdo a la sociología de tener nuestro País la autoridad en el matrimonio la deben de tener ambos cónyuges. En nuestro medio ambiente esto no funciona aquí libradamente, sino que varía de acuerdo al extracto social en que se encuentra cada matrimonio, ya que medio social de la

²¹Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil" Editorial Porrúa. Décima Octava Edición México 1982. Pág. 281.

²²Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil" Editorial Porrúa. Décima Octava Edición. México 1982. Pág. 281.

clase media y acomodada por lo regular la dirección el mando y la autoridad del hogar, la ejercen ambos cónyuges en igualdad de condiciones, tal como lo establece nuestro derecho, pero una esfera social como la clase campesina no se apega a lo establecido por el derecho, toda vez que la intervención de la mujer por lo que se refiere a este aspecto, queda en manos del marido y la mujer pasa a formar importancia en segundo término.

EL MATRIMONIO COMO UN ACTO JURIDICO CONDICION.

Esta Teoria se debe al tratadista de Derecho Constitucional León Dugit, que considera al matrimonio como un acto jurídico condición, y dice: "El matrimonio al celebrarse es un acto jurídico que esta sujeto y regulado por la ley, por eso es un acto jurídico, pero su aplicación se encuentra subordinada precisamente al matrimonio y es aquí donde Dugit encuentra la condición y así razona el maestro Francés el Estado de las personas casadas es determinado y regulado por la Ley, pero nace sino después del matrimonio, por virtud del cual se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento a través de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de

situaciones jurídicas permanentes."²³

El comentario que se le puede hacer a esta teoría es que no se puede estar de acuerdo con la filosofía del Maestro Dugit, porque el matrimonio no puede ser considerado como un acto jurídico condición, ya que la condición como modalidad del acto jurídico es un acontecimiento de realización siempre incierta del cual depende el nacimiento o resolución de los efectos de un acto jurídico. Y el matrimonio no está sujeto para que exista al momento de su celebración a ninguna condición jurídica futura.

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

Esta teoría toma como base dos elementos primordiales, uno de ellos es el acto jurídico privado, ya que es el que se realiza entre particulares y el otro público, que se realiza con particulares pero con intervención de los órganos estatales, estos dos elementos concurren entre sí y no son independientes y con ellos algunos autores formulan la teoría enunciada: y es mixto ya que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes sino también por la intervención que tiene el oficial del Registro Civil, en representación del Estado.

²³Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil" Editorial Porrúa. Décima Octava Edición. México 1982. Pág. 282.

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

Al hablar del matrimonio como contrato, existen diversas opiniones de quienes están a favor y en contra de esta tesis, por lo cual citaremos algunas de ellas.

Uno de los juristas que esta a favor de la tesis contractual del matrimonio, es el autor Espaco Esteban Calva, quien afirma "El matrimonio es simplemente un contrato, sino el contrato más antiguo que existe entre los hombres, pues siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad."²⁴

Nuestro Código Civil, se inspira en la idea contractual del matrimonio, el fundamento no puede ser otro, que el artículo 130 Constitucional, establece que el matrimonio es un contrato civil.

Por su parte Planiol, nos menciona que el legislador Francés, procedió con moderación y cordura en la regulación jurídica de la familia y en cuanto a la concepción del matrimonio como contrato, ya que resulta con gran evidencia que los redactores del Código Napoleónico, a pesar de sus esfuerzos, no lograron sustraer la idea del matrimonio como contrato, aun cuando

²⁴Calva Esteban, citado por De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa, Décima Edición México 1987, Pág. 317.

precisaron algunas diferencias.

El citado autor Francés nos menciona que dos de los defensores de esta tesis contractual son Juan Jacob Rousseau y Pothier, el primero de ellos haciendo referencia en su obra "El contrato social", y el segundo mencionado "El matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos. Aún considerándolo únicamente en el orden civil, por que la sociedad civil esta interesada en el. Es el más antiguo, por que fue el primer contrato que celebraron los hombres. Inmediatamente que dios hubo formado a Eva de las costillas de Adán, y que lo hubo presentado a éste, en consecuencia nuestros dos primeros padres celebraron un contrato de matrimonio..."²⁸

En contra posición de la Tesis contractual del matrimonio existen varias opiniones de las cuales se señalan las siguientes: Clemente de Diego, afirma que el matrimonio no es contrato, porque sólo en el fondo puede parecerse a éste dada la expresión del consentimiento de los contrayentes. La razón nos dice es muy sencilla, pues todo contrato es una presentación que recae en cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas. En el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra de ésta en toda su integridad

²⁸Planici Citado por Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil" Editorial Porrúa. Decima Octava Edición. México 1982. Pág. 282.

faltaría la causa, por que ésta en todos los contratos la libertad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés diferente al amor."²⁶

El maestro Ignacio Galindo Garfias, afirma "El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico.- El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega reciproca de los consortes no puede ser objeto de un contrato."²⁷

Por su parte Rafael Rojina Villegas, señala, "Que debe desecharse totalmente la Tesis contractual, pues nos indica, que además de las razones expuestas por los autores citados por él, ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio, es un acto jurídico mixto, en el cual: participa en forma constitutiva el Juez del Registro Civil. Así mismo manifiesta que, aun cuando es indudable que nuestros textos legales, desde la constitución Política de 1917, como la Ley de Relaciones Familiares, y después del Código Civil, han venido insistiendo en la naturaleza del matrimonio como contrato, no podemos o no debemos apegarnos totalmente a esta

²⁶De Diego Clemente. Citado por Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 288.

²⁷Galindo Garfias Ignacio "Derecho Civil" Editorial Porrúa Primera Edición. México 1973. Pág. 446.

posición. pues explica el hecho de darle forma contractual al matrimonio se debió a que tal punto de vista tuvo por objeto separar de manera radical a el matrimonio religioso del matrimonio civil. es decir. negar el principio consagrado en el derecho canónico que dio el carácter de sacramento al matrimonio. por lo mismo en el artículo 130 Constitucional se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades civiles. esto es que consideramos que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato civil. no pretendió equiparlo en sus efectos y disolución del Régimen General de los Contratos. sino que su intención fue únicamente el de negar a la iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del mismo."28

El comentario que se le puede hacer a esta teoría. es que nuestro Código Civil no encontramos al matrimonio dentro del capítulo de contratos. ni en los Códigos de los Estados. sin embargo en nuestra Constitución Política. el artículo 130 nos dice en su Tercer Párrafo: "El matrimonio es un contrato civil de las personas son exclusivamente competencia del funcionario y autoridades de lo civil en los términos prevenidos por las

²⁸Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Editorial Porrúa Décima Octava Edición México 1982. Pág. 285. 286.

leyes, tendrá la fuerza y validez que las mismas le atribuyen."

No podemos negarle a esta teoría tenga en parte algo de verdad, por lo menos en la Constitución se le menciona como contrato, pero unas veces la terminología varía al designar a un vocablo determinado como es el caso de "Nación y Estado", que se usa en nuestro texto Constitucional como sinónimo. Finalizando se podría decir que no es un contrato solemne, pero si un contrato jurídico solemne.

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.

Esta Teoría no presenta ninguna novedad al respecto ya que puede decirse que se desprende de la Tesis llamada "Acto Jurídico Mixto", que como se recordara intervenían en ella dos elementos de carácter público y privado, pues bien, en esta se dice que es de adhesión ya que los contratantes no son libres para establecer derechos y obligaciones, distintos a aquellos que impone la ley y que interviene su voluntad sólo para ponerlo en movimiento.

Al parecer este contrato de adhesión como lo llaman sus defensores no esta, ya que si bien es cierto les queda vedada la voluntad, no es en si un contrato de adhesión sino por el contrario se puede decir que el contrato es el medio jurídico

puesto a disposición por el ordenamiento en favor de los particulares. para que estén en ejercicio de la autonomía de la voluntad. regulen libremente sus intereses sólo con las restricciones que el derecho impone. Por lo que se cree que no es un contrato de adhesión de ninguna forma.

EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO.

En opinión de Sara Montero Duhalt. señala que "Los que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casados. Hemos señalado que el matrimonio establece entre los sujetos que lo realizan una comunidad de vida total y permanente. Esta característica de la permanencia es precisamente lo que configura la categoría de estado civil. pues eso y no otra cosa es lo que se llama estado de las personas..."²⁹

Por su parte el Maestro Rafael Rojina Villegas. indica que "El matrimonio que evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes. pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias jurídicas constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además el matrimonio presenta

²⁹Montero Duhalt Sara "Derecho de Familia". Editorial Porrúa Segunda Edición. México 1985. Pág. 113.

como un estado de hecho. Los estados del hombre pueden ser

estados de hecho y estados de derecho según que nazca de hechos o actos jurídicos. Por ejemplo el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho..."
so

El comentario que podemos hacer a esta tesis es que por estado de una persona se entiende el conjunto de elementos que determinan su situación en la familia, estado civil o su condición frente a la sociedad o al estado. Ahora bien los estados jurídicos se distinguen de los hechos y actos jurídicos, en virtud de que se producen situaciones jurídicas permanentes permitiendo la aplicación de un estatuto jurídico, tales situaciones determinadas que continúan en forma más o menos definida.

EL MATRIMONIO COMO PODER ESTATAL.

Como le llama Rafael Rojina Villegas, teoría al Poder Estatal pero tradicionalmente es mas conocida como la tesis de Antonio Cicu, en efecto, según este autor en el derecho de familia predomina el interés público, de manera que los vínculos familiares relativos constituyen actos públicos. Pues bien, si

³⁰Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil"
Editorial Porrúa Décima Octava Edición. México 1982. Págs. 310.

el matrimonio parte del acuerdo de voluntades de quienes lo celebran. no es obra del consentimiento de los contrayentes, sino que éstos sólo manifiestan el querer contraerlo.

Según Antonio Cicu, es el estado el que une un matrimonio. o sea que no existe el matrimonio sin la intervención del Oficial del Estado Civil.

El comentario que hacemos a esta teoría, es el que en nuestro derecho esta tesis se puede apoyar en las disposiciones legales relativas al matrimonio y de las cuales resulta que tal celebración la hace el Oficial del Registro Civil. El artículo 102 del Código Civil dispone que dicho oficial interrogará a los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio y si éstos manifiestan su voluntad de conformidad, los declarará unidos en nombre de la Ley y la sociedad.

Y por ende es estatal ya que de acuerdo con nuestro Código el matrimonio es un acto jurídico solemne; pero en los preceptos que regulan los elementos de los contratos nos menciona la solemnidad de donde puede decirse que nuestro legislador de 1928, considera que el matrimonio es un acto jurídico solemne; pero no es un contrato. De lo que se desprende que una cosa es el matrimonio como acto y otra como institución. Como acto en el momento de su celebración y de acuerdo con su celebración funciona como institución jurídica en cuanto a la esencia

Jurídica del mismo.

Después de haber terminado de analizar la naturaleza jurídica del matrimonio se puede señalar, aceptando la teoría del matrimonio, como institución en cuanto a la esencia del mismo; y en cuanto a la objetivización formal, se puede considerar que la tesis del acto jurídico mixto satisface la naturaleza del acto que da origen formal al matrimonio. Es decir, en cuanto al fondo de la institución que dan algunos autores; y por lo que se refiere al surgimiento de éste a la vida jurídica indudablemente, se trata de un acto de naturaleza mixta.

d).- CLASES DE DIVORCIO.

De las diferentes clases de divorcio. El Código Civil del Distrito Federal permite tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. En cuanto al divorcio vincular el mismo se divide en dos clases el necesario y el voluntario, el primero puede ser pedido por un sólo cónyuge en base a una causa específicamente señalada en la Ley. Bien, dentro de este tipo de divorcio sanción y el divorcio remedio. En cuanto al divorcio voluntario tenemos el divorcio judicial y el divorcio voluntario administrativo.

Enseguida se realiza el cuadro sinóptico correspondiente para

su mejor comprensión.

Sanción.

Contencioso

o

Necesario.

Clases de divorcio vincular.

Remedio.

Vía judicial.

Mutuo consentimiento.

Vía administrativa.

Separación Judicial, consistente en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás derechos y obligaciones derivadas del matrimonio tales como fidelidad de alimentos, etc. ³¹

A manera de comentario diremos que la separación judicial que se encuentra regulada por el artículo 277 del Código Civil y consistente en que cualquiera de los cónyuges puede optar por sólo la separación de cuerpos sin verse forzado a tener que reclamar la disolución del vínculo matrimonial siempre y cuando esta separación se refiere a la terminación de la

³¹Montero Duhalt Sara "Derecho de Familia" Editorial Porrúa Segunda Edición México 1985. Pág. 218. 219.

cohabitación por parte de ambos cónyuges, subsistiendo los demás derechos y obligaciones inherentes al matrimonio.

En cuanto al divorcio necesario indicamos que este podría ser sanción o remedio según el caso. Sanción por que el cónyuge que se considera culpable, se le impone por parte del Juzgador un castigo determinado, como la pérdida de un derecho que podría recaer sobre el ejercicio de la patria potestad. Remedios por que pudiera darse el caso de que uno de los cónyuges tuviera una enfermedad peligrosa de tipo contagioso, y para evitar que la misma se transmita al cónyuge sano, se otorga este tipo de separación.

Ahora bien, el divorcio voluntario puede ser judicial o administrativo, y depende de las circunstancias en que se encuentren los cónyuges.

Divorcio administrativo, es aquel que encuentra su fundamento en lo establecido por el contenido del artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal, y su procedimiento es muy sencillo, basta con que los cónyuges que pretendan divorciarse sean mayores de edad, no tengan hijos y que hayan liquidado la sociedad conyugal satisfechos estos requisitos que indica el ordenamiento legal anteriormente citado, ambos cónyuges se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil (Autoridad Administrativa) de su domicilio conyugal, para

manifestar de una manera clara y precisa que es su deseo y voluntad de divorciarse. Una vez realizada esta manifestación el Oficial previa separación de los cónyuges levantara una acta, por la que hará constar la solicitud de divorcio y sin ningún otro trámite citara (acompañados de dos testigos por cónyuges), posteriormente a los cónyuges para que dentro del término de quince días se presenten a ratificar tal solicitud, si así lo hacen, los declarara divorciados levantando el acta correspondiente.

Divorcio Voluntario Judicial, se encuentra fundamentado en el artículo 267 Fracción XVII, 272 Ultimo Párrafo, y 273 del Código Civil del Distrito Federal, procede cuando no se cumplen con los requisitos que establece el anterior tipo de divorcio y es solicitando de común acuerdo por los cónyuges que pretenden divorciarse ante el Juez competente. En los Estados de la República es competente para conocer esta clase de juicios el Juez de lo Civil de Primera Instancia; en el Distrito Federal y el Estado de México, es competente el Juez de lo Familiar de Primera Instancia del último domicilio conyugal. Los esposos que intentan divorciarse por mutuo consentimiento, buscarán un representante legal, ya sea común o individual (Abogado) según convenga a sus intereses, quien se hará cargo de los trámites correspondientes.

El procedimiento se inicia presentando la demanda en la

oficialia de partes común, quien a su vez la turnara al Juzgado que le corresponda. Una vez llegados los autos al Juzgado designado, el Juez hará un estudio cuidadoso de dicha demanda para admitirla, o en su caso prevenir a los promoventes para que subsanen las fallas cometidas. La demanda deberá contener los requisitos que establece el artículo 255 del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal, además se debe acompañar copia debidamente certificada de las actas de nacimiento de los hijos, también se deberá adjuntar a la demanda el convenio que establece el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, y que contiene Cláusulas relativas a los cónyuges, a los hijos y a los bienes y son los siguientes: 1.- La persona que tendrá la custodia de los hijos durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; 2.- El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; 3.- El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; 4.- Los alimentos que un cónyuge dará al otro, de conformidad con lo que establece el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse; 5.- La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarse al ejecutar el divorcio.

Llenados los requisitos que marca la ley el Juez dictara el

auto admisorio en el que se señalara día y hora en el que tenga verificativo la primer junta de avenencia que se efectuara después de cinco días antes de quince. En el mismo auto se le mandará dar vista al C. Agente del Ministerio Público. para que quede enterado de tal fecha. llegado el día de la primer junta de avenencia. los cónyuges se reconcilien y se desistan del propósito de divorciarse, pero si a pesar de ello no lograré su objetivo. el Juez citará nuevamente a las partes para la segunda junta de avenencia que se efectuará en el mismo plazo que la anterior. en la que se procurará nuevamente que los esposos se reconcilien, y si tampoco se lograra la reconciliación. y ya una vez que hayan quedado debidamente garantizados los alimentos de los menores. se citará a los cónyuges para oír sentencia. Dictada ésta en los términos que favorezca a los cónyuges divorciados en la cual se señala que se ha disuelto el vínculo conyugal que une a dos personas. las partes manifestarán por escrito su más entera conformidad con tal sentencia. con el objeto de que la misma cause ejecutoria. Una vez que la sentencia se eleva a categoría de cosa juzgada. se mandara girar copia certificada de la resolución al oficial del Registro Civil. para que levante el acta de divorcio correspondiente.

Divorcio necesario. éste tipo de divorcio encuentra su fundamento en el artículo 267 Fracciones de la I a la XVIII a excepción de la Fracción XVII que se refiere al divorcio por

mutuo consentimiento, el divorcio necesario es aquel que promueve uno de los cónyuges a quien se le denomina actor, fundándose en una o varias de las causales que se encuentran enumeradas en el artículo señalado con anterioridad. En cuanto a la acción de divorcio, el Maestro Ignacio Galindo Garfias, nos dice: "Que para que se den los presupuestos de la acción de divorcio, debe haber un matrimonio válido, y que dicha acción se funde en alguna de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, y que además la acción debe hacerse valer ante Tribunal competente por persona capaz y legitimada procesalmente para actuar."³²

Después de analizar con detenimiento los presupuestos de la acción de divorcio nos damos cuenta que el primer presupuesto es el de la existencia de un matrimonio válido, el cual se cumple con la presentación de la copia certificada del matrimonio, el segundo presupuesto señala que la acción se debe fundar en una de las causas enumeradas en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, cabe hacer la aclaración que no necesariamente debe de ser única la causa. El siguiente presupuesto habla de un tribunal competente y al respecto el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos señala en su Fracción XII que en los juicios de divorcio es competente el Tribunal del domicilio

³²Galindo Garfias Ignacio "Derecho Civil" Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1973, Pág. 553.

conyugal y en su caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado el siguiente presupuesto nos habla de persona capaz y legitimada procesalmente para actuar, es decir el divorcio tiene que ser demandado por el cónyuge inocente, en cuanto a la capacidad del cónyuge menor de edad, éste puede ser dentro del juicio actor o demandado, pero en ambos casos se le nombrará a un tutor dativo como lo establece el artículo 643 del Código Civil del Distrito Federal.

Después de haber analizado los presupuestos de la acción de divorcio, estudiaremos la tramitación y el procedimiento del divorcio necesario.

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda en oficialía de partes común, quién a su vez la turnará al Juzgado correspondiente, una vez llegada la demanda al Juzgado en turno, el Juez la analizará con detenimiento, para admitirla o bien para prevenir al promovente, para el efecto de que corrija las omisiones cometidas en la demanda deberá de reunir los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en la demanda se debe de acompañar copia certificada del acta de matrimonio y acta de nacimiento de los hijos. Llenados los requisitos que establecen nuestras disposiciones legales, el Juez dictará el auto admisorio de la demanda ordenando se emplace al demandado mediante notificación personal a efecto de que comparezca el

mismo en el término que señala la Ley para deducir y hacer valer sus derechos: así mismo se dictarán las medidas provisionales que fueren necesarias según sea el caso, como por ejemplo, la separación de los cónyuges o el aseguramiento de los alimentos. Una vez emplazado el demandado a través de la respectiva cedula de notificación, al contestarse la demanda pueden presentarse cuatro supuestos: 1.- Cuando la demanda es contestada negando todos los hechos; 2.- Cuando la demanda es contestada negando y afirmando los hechos; 3.- Cuando la demanda es contestada afirmando los hechos; 4.- Cuando la demanda no es contestada en los dos primeros, supuestos, siguiendo la secuela procesal, una vez contestada la demanda, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, en la cual se procurará que las partes lleguen a un arreglo, el Juez en ese instante mandará a abrir el juicio a prueba por el término de diez días para ambas partes, quienes deberán presentar sus respectivas pruebas dentro del plazo concedido. Presentadas las pruebas se admiten y cuales se desechan, posteriormente se manda a citar a las partes para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Una vez concluida ésta y no habiendo prueba pendiente por desahogar, se cita a las partes para oír sentencia.

Si ambas partes manifiestan su conformidad con dicha sentencia ésta será elevada a categoría de cosa Juzgada, la cual no

admite ningún otro recurso. Pero si una de las partes esta inconforme con tal sentencia podrá promover el recurso de apelación en contra de la misma, ya que ésta será resuelta en segunda instancia. Puede ser que el Tribunal de Alzada revoque, modifique o confirme la sentencia recurrida, en caso de que siga existiendo esa inconformidad por una de las partes, procede a promover el recurso de amparo, que de igual forma que el anterior, puede ser que modifique, revoque o confirme la sentencia. Agotado el recurso de amparo en materia procesal ya no existe ningún otro recurso.

Por lo general este tipo de asuntos cuando se llega al amparo, el procedimiento es largo y complicado.

En tercer supuesto, cuando la demanda es contestada en sentido afirmativo, el procedimiento es rápido y sencillo ya que ahí interviene la figura jurídica llamada allanamiento, por lo tanto, el procedimiento solo consta de emplazamiento a juicio, contestación de la demanda y ratificación de la misma ante la presencia judicial. Una vez hecha la ratificación, se manda citar a las partes para oír sentencia definitiva.

En el cuarto supuesto, cuando el demandado no comparece a juicio por consiguiente, no contesta la demanda, no obstante estar debidamente emplazado, no comparece a la audiencia previa y de reconciliación no ofrece pruebas, ni se presenta a

la audiencia de desahogo de pruebas, una vez concluida la audiencia se cita a las partes para oír sentencia definitiva. En todo este procedimiento al demandado se le tiene como rebelde, en estos casos la rebeldía concluye al juicio en primera instancia, ya que si el demandado no ocurrió a esta instancia, menos acudirá a la siguiente. Lo que trae como consecuencia que la sentencia definitiva cause estado de cosa juzgada.

CAPITULO III.

CAUSALES DE DIVORCIO EN MEXICO.

a).- LIMITACION DE LAS CAUSAS.

Analizaremos la limitación de las causas pero enfocandonos únicamente al principio de las mismas.

"De acuerdo con este principio, únicamente son causas de divorcio necesario, las que limitativamente y numéricamente enuncian los artículos 267 y 268 del Código Civil del Distrito Federal.

Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan la facultad de establecer causas diferentes de las que él consideró las únicas justificadas.

Cabe preguntar si el legislador omitió en esa limitación algunos hechos graves que merecen ser considerados como causas

de divorcio. En algunas legislaciones y anteriormente a la relativa del Distrito Federal y territorios, se consideraba como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, que en muchos casos se hacia valer para no hacer públicos hechos vergonzosos que deshonraran al cónyuge culpable. Además también acontece con frecuencia que la incompatibilidad de caracteres convierte al matrimonio en una sociedad forzosa, que produce mayores males que bienes y tiene el efecto de que los cónyuges, lejos de continuar amándose, lleguen hasta odiarse o por lo menos a desear la disolución del vínculo conyugal. En mi concepto debe substituir dicha incompatibilidad como una de las causas generadoras del divorcio.

También paso por alto el legislador, los casos muy frecuentes ahora de que el marido sea un invertido de que mantenga relaciones sexuales con otro varon hecho este que no constituye un autentico adulterio aunque tenga grandes semejanzas con el. Con menos frecuencia acontece que la esposa es la que practique esa degeneración, que no puede ser asimilada al adulterio. Por estas razones pienso que debe reformarse el Código en el sentido de incluir estos hechos vergonzosos como causas de divorcio.

Sucede, a veces, que el marido o la mujer sin llegar a cometer adulterio, o por lo menos sin que exista una prueba digna de credito de ese delito, mantienen relaciones amorosas públicamente con personas diferentes de su consorte, hecho este que sólo puede considerarse como injuria grave, dando a estas últimas palabras un amplísimo sentido que en realidad no tienen, por lo cual no es posible considerar dichas relaciones como causas de divorcio, a pesar del deshonor que producen y de la ofensa que entrañan. Sería más conveniente hacerlo figurar de manera expresa en el Código como causa de divorcio como lo hacen algunos Códigos de los Estados

El vicio del juego también lo omitió el legislador, no obstante que en muchos casos produce la ruina económica de la familia y hasta la pérdida de los bienes propios de la esposa".³³

Podemos comentar que no estamos de acuerdo con el ideal del maestro Eduardo Fallares en el sentido de que señala que el legislador ha omitido establecer algunos hechos graves que merecen ser considerados como causas de divorcio. Si el legislador no ha establecido algunas causas como las que se

³³Fallares Eduardo "El Divorcio en México" Editorial Porrúa Quinta Edición México 1987. Pág. 60. 61.

señala el jurista Eduardo Pallares. no es que no lo haya querido establecer. sino que la intención del legislador, no es mas que la de señalar de que en caso que se de el divorcio. este sea únicamente por causas que realmente son consideradas causas graves, y las que son consideradas causas graves para el legislador son las: que se encuentran establecidas en la Ley.

**b).- PRINCIPIO DE APLICACION
RESTRICTIVA DE LAS CAUSAS.**

El jurista Eduardo Pallares, al respectó nos señala que la H. Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que las causas de divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre si,

Completando o combinando lo que unas dicen con lo que otras ordenan. Esta a prohibido interpretarlas extensivamente y aplicarlas en los casos diferentes de que de manera expresa supone cada norma".³⁴

³⁴Pallares Eduardo Ob. Cit. Pág. 81.

Así mismo el maestro Manuel F. Chávez Ascencio señala que las causas de divorcio son de aplicación restrictiva y también en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que siendo el matrimonio la base de la familia que a su vez lo es el de la institución de la sociedad, el Estado, preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución, solo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados en la ley. De aquí que todas las disposiciones legales que se establecen tal disolución son de interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquel solo por las causas específicamente señaladas en la ley.³⁶

Podemos comentar que este principio es de gran importancia en materia de divorcio ya que dentro del juicio, obliga al actor a probar plenamente sus hechos expuestos en su demanda, sin que pueda el juez ampliar su criterio sobre las causas que realmente no se expusieron. Asimismo diremos que este principio; no es otra cosa mas que una facultad reactiva impuesta al juzgador.

c).- CLASIFICACION DE LAS CAUSAS.

³⁶CFR. Chavez Ascencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa. Primera Edición México 1985. Pág. 460.

El Maestro Eduardo Pallares, señala que las causas de divorcio "Pueden dividirse en los siguientes grupos:

a).- Causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas. por ejemplo, cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias, abandono de hogar sin otra causa justificada, etcétera.

b).- Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tienen esa facultad discrecional. Ejemplo el adulterio, el abandono del hogar por mas de un año, la falta de pago de alimentos, la promoción de un juicio improcedente, etc.

Respecto a estos dos grupos, hay que aclarar que no cabe identificar la facultad de que se trata, con la relativa al poder de apreciación de que gozan los tribunales en materia de prueba, que en caso de divorcio la tienen dentro de los mismos límites que en los demás juicios, de acuerdo con las reglas relativas a cada prueba en particular.

c).- Un tercer grupo esta formado por las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comision de un delito, por parte del cónyuge demandando, tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal enfermedades que especifican las fracciones VI y VII del articulo 267, del Código Civil del Distrito Federal.

d).- El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquellas que sin la condición de inmoralidad de tal cónyuge culpable, que es el del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte;

e).- Finalmente hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que han incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones

familiares. Así son las que consignan las fracciones XVI y XV. "as

Podemos comentar y resumir que los criterios de clasificación de las causas de divorcio se agrupan de manera general de la siguiente manera las causas que implican delito. aquellas causas que implican hechos inmorales, así mismo podemos señalar las llamadas remedio y: las que implican conducta desleal.

Ahora bien, vamos a estudiar las causas de divorcio en forma particular.

El artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal nos señala cuales son las causas de divorcio, y las enumera de la siguiente manera:

³Pallares Eduardo "El Divorcio en México" Editorial Porrúa. Quinta Edición México 1987. Pág. 62. 63.

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges:

El Jurista Rafael Rojina Villegas, nos indica que... el adulterio no es la primer causa de divorcio que implica un delito de un cónyuge contra el otro, el adulterio debidamente probado. Evidentemente que en este caso no se requiere que exista sentencia en el orden penal para tipificar el delito de adulterio. El Juez Civil puede apreciar libremente las pruebas que se le presenten para acreditar el adulterio que se le imputa al demandado, y esto por la razón fundamental de que el adulterio es un delito que se persigue a instancia o querrela de parte del cónyuge ofendido, que puede simplemente ejercitar la acción de divorcio, sin presentar querrela para que sancione penalmente este acto. De otra manera se obliga al cónyuge para obtener su divorcio, a que previamente presentara la querrela aun cuando no lo quisiera desde el punto de vista penal, aun cuando su finalidad no fuese la de que sancionara el cónyuge adúltero. Además, no se trata de un caso como otros delitos, en los que si es menester la sentencia penal para determinar, por ejemplo, la penalidad, o para definir, si la acusación es calumniosa, sino que puede el Juez Civil apreciar las pruebas para poder determinar la existencia del adulterio independientemente de la jurisdicción penal.

Como la jurisdicción civil es autónoma, y en el juicio de

divorcio se pueden rendir pruebas distintas de aquellas que se presentaron en la causa penal. podrá el Juez del divorcio considerar probado el adulterio para los efectos de disolver el matrimonio. justamente por que esta operando sobre distintas pruebas de aquellas que haya tomado en cuenta el juez penal. Cabe incluso la posibilidad de que sean las mismas pruebas, las mismas declaraciones de las partes y de los testigos, las mismas cartas en las que se haga alusión al adulterio y el juez Civil puede dar una interpretación distinta a la del juez Penal. siendo posible entonces que la sentencia penal sea absoluta y la del divorcio considere probado el adulterio, por la diferente valoración en función de la distinta finalidad que tiene el juez Civil y el juez penal, al estimar las pruebas.

Lógico resulta incluir el adulterio entre las causas de divorcio, puesto que es de la esencia del matrimonio la finalidad entre los cónyuges y que forma mas grave de violar la fidelidad conyugal. que el hecho de cometer adulterio? En efecto, el adulterio además de ir en contra de la fidelidad que se deben los esposos, resulta una injuria grave al cónyuge inocente, y un atentado contra la estabilidad y

moralidad del hogar.³⁷

Podemos comentar que el adulterio en nuestro sistema jurídico asume dos situaciones jurídicas distintas, una que se refiere al adulterio como causal de divorcio y la otra como delito. Para que prospere la acción de divorcio fundamentada en la causal de adulterio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el tipo penal, simplemente el trato carnal del cónyuge con persona distinta a su esposo. Una vez probado el adulterio como causal de divorcio a su favor, en tanto que el adulterio como delito el cónyuge culpable será condenado a la sanción penal correspondiente.

II.- La segunda causal de divorcio, es la que se refiere al hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

El Maestro Manuel F. Chávez Ascencio, nos señala que "Debemos tomar en cuenta que en este caso no se trata de un delito. Evidentemente esta presente el dolo de la mujer, quien al ocultar su embarazo induce al error o mantiene en el a su novio para lograr contraer matrimonio. Por lo tanto, se

³⁷CFR: Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano" Tomo II, Editorial Porrúa Sexta Edición México 1983. Pág. 338. 339 y 341.

considera como hecho inmoral que de muestra una deslealtad de la mujer hacia su futuro cónyuge que puede implicar además una injuria.

Como esta causal requiere que sea declarado judicialmente ilegítimo el hijo cuando nace antes de que se cumplan ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, porque de acuerdo con el artículo 324 del Código Civil, se presumen hijos nacidos de los cónyuges los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. Esta presunción es *juris tantum*, y solo puede ser destruida con prueba en contrario.

El artículo 325 del Código Civil, nos indica que la presunción a la que nos referimos no admite prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que ha precluido al nacimiento.

Ahora bien no obstante que solo puede ser declarado ilegítimo el hijo que nació antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, el artículo 328 del Código Civil nos previene que el marido no podrá desconocer que es el

padre del hijo que naciere dentro de ese término, si se probaré que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito, porque significa que no ha habido deslealtad de la esposa, ni dolo alguno, porque si supo del embarazo previo del matrimonio puede presumirse que el hijo sea suyo o que no siéndolo, perdona a su novia y acepta contraer el matrimonio. Tampoco puede desconocer al hijo, el marido que concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fuere firmada por el, o contiene su declaración de no saber firmar, aquí se acepta el reconocimiento tácito por parte del marido del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días, tampoco podrá desconocer si el hijo no nació capaz de vivir.

Debemos tomar en cuenta que si el hijo no nace viable, no pueden invocarse como causal de divorcio la que estudiamos. La última fracción del artículo 328 impide desconocer al marido que es padre del hijo que no nació capaz de vivir; y el artículo 337 del Código Civil nos señala que se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas u es presentado vivo al Registro Civil. Facultando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre paternidad. Es decir, con que nazca viable para que no pueda plantearse jamás cuestión sobre su

legitimidad, y no puede invocarse como causal de divorcio.

Hay que tomar en cuenta que el artículo 330 del Código Civil solo otorga al marido un termino de sesenta días contados desde el nacimiento si esta presente: desde el dia en que lleo al lugar, si estuvo ausente, o desde el dia que descubrió el fraude o se le oculto el nacimiento para intentar cualquier acción para contradecir el hijo nacido es de matrimonio. Por lo tanto, si transcurre ese termino y no intenta esa accion, no podrá ejercer la acción de divorcio con base en esta causa.

También en relación a la caducidad, es interesante señalar que como esta acción solo se puede ejercer después de haber sido obtenida la sentencia que declare la ilegitimidad del hijo, es muy probable que al obtenerla hubiere transcurrido el plazo de seis meses que el artículo 268 del Código Civil señala para ejercer la acción de divorcio.

Se debe tomar por otro lado en cuenta, que en los términos del

artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles. no se pueden intentar esas acciones al mismo tiempo. porque la acción de divorcio se funda en el resultado que se obtenga del proceso que se ventile sobre la legitimidad del nacido en el matrimonio, por lo cual no podrán acumularse.

Es decir, necesariamente se deberá esperar a tener sentencia ejecutoria que declare al hijo ilegítimo para que proceda esta causa de divorcio. Debe tenerse muy en cuenta el amparo que supuestamente pudiera solicitar la mujer, si la sentencia de segunda instancia le es adversa. En ese supuesto, debemos tomar en cuenta que el Juicio de amparo no es una instancia, sino un juicio constitucional, y que si no se obtiene la suspensión del acto reclamado se hará necesario que dentro de los seis meses siguientes a la sentencia de segunda instancia se inicie juicio de divorcio, sin esperar la disolución del amparo para evitar la caducidad de la acción de divorcio.³⁸

Podemos comentar que en esta causal de divorcio, existe un engaño a la fe del esposo con respecto al ocultamiento al estado de gravidez de la mujer. Así mismo para que se de esta

³⁸Chavez Ascencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa Primera Edición México 1985. Pág. 477. 478.

causal es necesario primeramente que el hijo nacido sea declarado ilegítimo para que posteriormente se lleva a cabo el divorcio.

III.- La tercer causa de divorcio es la que se refiere a la propuesta del marido para prostituir a su mujer. no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente. sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer. El jurista Eduardo Pallares. nos indica que esta causa se refiere a los lenones. o sea los maridos que explotan especialmente a su cónyuge. obligándola a tener comercio carnal con otras personas. Siempre han sido odiosos severamente por el legislador.

En la actualidad. El Código de la Materia. vigente en el Distrito Federal y territorios federales, castiga dicho delito de la siguiente manera:

Artículo 206 - El lenocinio se sancionara con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil pesos .

Artículo 207.- Comente el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitualmente o accidentalmente explote el cuerpo de esta persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera:

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regente, administre o sostenga directamente o indirectamente prostibulos, casa de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, y obtenga cualquier beneficio con sus productos.

El lenocinio que considera esta causal de divorcio puede ser expreso o tácito, pero debe anotarse en la fracción III del artículo 267 del Código Civil esta mal redactada, porque se

inicia con las palabras la propuesta del marido" y mas adelante considera también como causal de divorcio el consentimiento tácito, por decir lo así, pasivo del marido en la prostitución de la mujer en cuyo caso no existe un acto positivo, el de promover la prostitución de su esposa, mientras que en otro admite que basta la actitud pasiva, sin previa propuesta del marido.

Para que el lenocinio sea causa de divorcio es necesario que el marido reciba en cambio de la prostitución de la esposa, una recompensa que no es indispensable que se traduzca en dinero. Puede haberla de distinta naturaleza, como por ejemplo, obtener el nombramiento de un cargo público, una concesión administrativa para enriquecerse, y, en general cualquier otra forma de retribución.

Esto se refiere de la siguiente frase que usa la fracción que se analiza: "Cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer".

La Ley exige una condición que dificulta mucho se haga

efectiva la causal de divorcio que se analiza Consiste en que exige el consentimiento expreso del marido en la prostitución de su mujer, lo cual no sucede con frecuencia y es muy difícil de probar.

El lenocinio puede llegar hasta el extremo de que por medio de la coacción física o moral el marido llegue a obligar a la mujer a prostituirse, de tal manera que en muchos casos la mujer la consiente, no por voluntad, sino por temor de las represalias del marido de golpearla e incluso matarla.

¿ Será causa de divorcio la prostitución de la mujer cuando se realiza por el mutuo acuerdo de los esposos?

En concepto del autor, militan razones contrarias para opinar en pro o en contra de que en ese caso la prostitución de la mujer sea causa de divorcio. Es evidente que el marido no puede demandarla, porque la fracción III lo considera culpable y, por tanto, es de aplicarse el artículo 27 del Código Civil que niega la acción de divorcio al cónyuge culpable, pero tampoco podrá solicitarlo la esposa, porque ha consentido la prostitución, o mejor dicho, la injuria grave

que el marido le hace al utilizarla como instrumento de especulación. Tal consentimiento puede considerarse como un acto de perdón a la injuria que ella recibe. en cuyo caso cabe aplicar el artículo 279 del Código Civil, más aún puede sostenerse que la mujer no recibe una injuria cuando los dos esposos están de acuerdo con su prostitución. hay que anotar que la sociedad no debe consentir en que la unión conyugal se corrompa y subsista corrompida de tal manera, porque a@n en el supuesto de que se trata. la mujer es titular de la acción de divorcio. sin embargo, admito que el punto es dudoso.

La Fracción III del artículo 287 del Código Civil, esta relacionada con los artículos 208 y 207 del Código Penal, pero cabe advertir que no se identifica la causal con el delito de lenocinio que tiene modalidades muy diferentes y que puede ser contenido por personas que no se encuentran por el vínculo del matrimonio con la mujer que se entrega a la prostitución. Por otra parte, no será necesario para la jurisdicción penal declarar la existencia de lo delito de lenocinio para que el marido se considere culpable y puede la mujer demandar el divorcio. En el caso de que se demuestre que el marido ha cometido el delito que tipifican los artículos 208 y 207 de la Ley Penal, además de sufrir las penas que éstas normas determinan, procederá en su contra la acción de divorcio.

El legislador no considero el caso contrario al que especifica la fracción III del artículo 263, o sea cuando la mujer incita al marido a que tenga relaciones carnales con otra mujer o consiente en ellas para obtener algún lucro. Esta omisión que aún sobrevive, según la cual el hombre no se prostituye cuando tiene relaciones carnales con una mujer diferente a su esposa, y también porque la prostitución de la mujer es mas grave, cuenta habida de pueda llevar al matrimonio un hijo que no sea de su esposo.

Soy de opinión de que la prostitución de que se trata, comprende también las aberraciones de los homosexuales y las lesbianas.³⁹

Podemos comentar que esta causal contiene evidentemente una conducta inmoral, que trae como consecuencia la destrucción del nexo familiar, además de que el matrimonio no cumple con función de sus finalidades que esta llamado a cumplir, como son la fidelidad y el respeto mutuo.

³⁹CFR Fallares Eduardo "El Divorcio en México" Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1987 Pág. 88, 69, 70 y 71.

IV.- La Cuarta causal es la que se refiere a la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal .

Al respecto el Maestro Manuel F. Chavez nos dice que... En este caso se trata de algún cónyuge provoque al otro para que cometa algún delito. Como delito también se encuentra previsto en la ley penal dice: el artículo 209 del Código Penal dice: al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga con apología de éste o de algún vicio, se le aplicara la sanción de este artículo prevista si el delito no se ejecutará. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Lo anterior significa que necesariamente, se requiera obtener una sentencia penal antes de invocar la causal de divorcio. Son independientes y pueden haber casos en los que prospere el divorcio y no la acción penal.

Este caso se presenta cuando uno de los cónyuges mueve al otro a cometer un delito contra terceras personas, ya sea de

lesiones. homicidio. plagio o también cometer delito sexual como el de violación. Esto es muy común en México cuando, por ejemplo, la mujer le dice al hombre no seas cobarde o no te dejes con esto provoca el machismo del mexicano y lo incita a cometer un delito.

Independientemente del divorcio que obtenga el cónyuge provocado, puede haber casos en que ambos sean responsables penalmente y sufran las sanciones que imponga el Código Penal.⁴⁰

Podemos comentar que esta causal también contradice las finalidades del matrimonio, pues al incitar un cónyuge al otro a realizar o cometer un delito, en ese momento, surge la pérdida del respeto mutuo dentro del matrimonio que trae como consecuencia la desvirtuación de las finalidades del mismo. Resaltando que para el nexo familiar es fundamental que exista el respeto mutuo en el matrimonio, porque en caso contrario el matrimonio se quebranta.

⁴⁰CFR Chavez Ascencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa Primera Edición México 1985. Pág. 480.

V.- La quinta causa de divorcio es la que se refiere a los actos inmorales ejecutados por el marido por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Al respecto el Maestro Rafael Rojina Villegas, nos Señala la fracción V del artículo 267 comprende como causas de divorcio tanto los delitos como hechos inmorales, por que se refiere a los actos inmorales ejecutados por el marido por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción. Podrá darse el caso específico de corrupción de menores de dieciocho años pero podrán los hijos ser mayores, y entonces ya no estaremos en ese delito, pero si indiscutiblemente, ante el acto inmoral del padre o de la madre inducen o lleguen a corromper al hijo o a la hija mayor de dieciocho años.

Además por lo que toca al delito de corrupción de menores, que podrá realizar un tercero o cualquiera de los padres, se necesitan los requisitos que estatuye el artículo 201 del Código Penal que dice: Se aplicara prisión de seis meses o dos años y multa de cincuenta mil pesos al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, o lo induzca la

mendicidad. O bien, que empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centro de vicio. Esta contravención se castigara con prisión de tres días a un año y multa de veinticinco pesos a quinientos y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia incurrirán en la misma pena. los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Es indiscutiblemente mas amplia la forma en como el Código Civil caracteriza el hecho inmoral que consiste en que el padre o la madre lleven a cabo actos para corromper al hijo o la tolerancia en su corrupción, siempre y cuando esta se manifieste en actos positivos y no en simples omisiones, descuidos, o falta de vigilancia del menor. Por otra parte, podrá haber esta causal tanto en cuanto a los hijos mayores, en cuyo caso. ya para esto estaremos en la causal de divorcio que implica un hecho inmoral, no delictuoso. Por eso el artículo 270 agrega: Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean estos de mabios, ya lo sean de uno de ellos. la tolerancia en la corrupción queda derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Puede no realizarse el estudio de lograr la corrupción del hijo, pero la causal de divorcio existirá por el solo hecho de tratar de corromperlo siempre y cuando se traduzca en actos positivos y no en simples omisiones.

Para los efectos de esta disposición se entiende por corromper inducir a un menor en modos deshonestos de vida, o bien, alterar sus normas de conducta de modo que se produzca su perdición, su depravación o el relajamiento de su voluntad. También se comprenden los casos especiales de emplear a los menores de dieciocho años en cantina, tabernas, centros de vicio, permitir su acceso a esos lugares y especialmente se sanciona a los padres o tutores que empleen a sus hijos o pupilos en esos lugares que permitan que asistan ellos.

Nuevamente habrá la posibilidad de que, aún cuando no llegue a constituirse específicamente el delito de corrupción de menores, el Juez del divorcio aprecia libremente respecto a los hijos mayores o menores de edad, si el acto que se imputa al cónyuge demandado es de tal gravedad que pueda motivar el divorcio, por lo que a pesar de una sentencia absolutoria en el orden penal, podrá estimar un juez civil que se cometió esta causa, especialmente cuando haya actos que tengan como finalidad la corrupción, aunque posteriormente no se logrará:

pero hubiere actos positivos tendientes a realizarla.⁴¹

Podemos comentar que en esta causal, existe una gran responsabilidad de los padres, puesto que si los hijos realizan actos inmorales o actos de corrupción, esto no es mas que el resultado y fiel reflejo de la educación recibida por parte de los padres. Por lo tanto si los hijos se comportan de tal naturaleza, quiere decir que los padres lo hacen de la misma forma.

VI.- La sexta causal de divorcio es la que se refiere a padece sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa, o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

La jurista Sara Montero Duhalt, nos señala que esta fracción nombra dos enfermedades, la sífilis y tuberculosis que en la época de redacción del Código (1928), eran terriblemente contagiosas, crónicas, incurables y hereditarias. Con los avances de la medicina moderna: ambas son pronta y

⁴¹CFR Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa Sexta Edición México 1983. Pág. 446 y 448.

perfectamente curables si se detectan en sus primeras etapas . Mas aún puede decirse que en el estado actual de la ciencia médica casi no existe una enfermedad que tenga el mismo tiempo de las cuatro características unidas que pide la ley, a saber crónica, contagiosa; crónica y hereditaria; incurable y contagiosa o incurable y hereditaria.

Se consideran estas dos causas como tracto sucesivo, por ello no funciona el termino de caducidad de seis meses que exige la ley en las causales que se dan en un hecho determinado en el tiempo. El problema consiste en saber si el cónyuge sano puede pedir el divorcio en las primeras etapas de estas enfermedades. La respuesta lógica sería no, pues esas previas etapas la mayor parte de las enfermedades no reúnen las características pedidas por la ley; crónica e incurable que sea al mismo tiempo contagiosa o hereditaria. Cuando estas condiciones sedan en sujeto antes de contraer matrimonio, se consideran impedimentos para su celebración. Si se realiza el matrimonio mediando impedimento, el cónyuge sano tiene a su favor la acción de nulidad que debe pedir dentro del termino de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio (art. 248) si se deja pasar ese termino de caducidad, la acción que corresponde es la de divorcio basada en la fracción VI del artículo 267 que se esta analizando.

Incluye esta causa la impotencia incurable que sobrevenga después del matrimonio. la impotencia también es un impedimento para contraer matrimonio (art. 158 Fracción VIII. Podrá pedirse nulidad de esa causa, pero dentro de caducidad señalado en el párrafo precedente: sesenta días.

El tratamiento Jurídico que se le da a esa particular causa de divorcio la impotencia incurable, que es a su vez impedimento para casarse. puede presentar graves problemas en la práctica si se aplica rigurosamente la interpelación literal. Si se contrae matrimonio con este impedimento se puede pedirla nulidad dentro de los sesenta días siguientes a la realización del matrimonio. Lo mas probable es que no se pide la nulidad y se deje de correr el termino de caducidad. En este caso ya no se tendrá como en las demás enfermedades causa de divorcio, pues como tal se necesita que la impotencia sea sobrevenida después de la celebración del matrimonio. y en el supuesto en el que analizaremos la impotencia. existia de origen. antes de contraer matrimonio.

Un segundo problema con respecto a esta situación es determinar si la impotencia sobrevenida después de celebrado el mismo. puede actuar en cualquier momento del matrimonio. Lo

que quiere decir ¿La impotencia natural derivada de la edad avanzada puede constituir causa de divorcio?

Para poder aplicar esta causal se requiere una interpretación sistemática del texto legal. El legislador la colocó en la misma fracción de las enfermedades: habrá que considerarla como tal y no como una manifestación natural derivada de la edad avanzada.

Esta causa particular de nulidad y de divorcio, la impotencia debiera regularse con mayor cuidado, primero, permitiendo la nulidad del matrimonio en cualquier momento cuando la impotencia es de origen (así lo considera el derecho canónico cuando permite la nulidad del matrimonio roto y no consumado). Y como causa de divorcio con un amplio criterio judicial; o mejor aún suprimiéndola como causa de divorcio por mutuo consentimiento. Es muy fácil suponer que el cónyuge impotente prefiera otorgar su consentimiento para el divorcio antes de ser demandado por una causa que pueda considerarse como humillante.⁴²

⁴²Montero Duhalt Sara "Derecho de Familia" Editorial Porrúa Segunda Edición México 1985. Pág. 228 y 229.

Podemos comentar que la sífilis y la tuberculosis en la actualidad son enfermedades curables, o por lo menos dejan de ser contagiosas o hereditarias. lo que trae como consecuencia que se dejen de cubrir los requisitos que establece la causal. Por lo tanto se puede señalar que esta causal dentro de nuestro sistema jurídico es una de las menos invocadas para que prospere la acción de divorcio .

En cuanto a la impotencia debemos señalar que existen dos clases a).- La que se refiere a la imposibilidad de realizar el acto sexual y: b).- La que se refiere a la impotencia para tener hijos y la impotencia a que se refiere esta causal es la primera de ellas, ya que la segunda también se le conoce como esterilidad. la cual no es causal de divorcio.

VII.- La Séptima Causa de divorcio es la que se refiere a padecer enajenación mental incurable. previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

La tratadista Sara Montero Duhalt. nos dice: En cuanto a la fracción VII que se refiere a la enajenación mental incurable. en la reforma habida por el decreto de 27 de diciembre de 1783 deroga el artículo 27. que señala el plazo de dos años desde que se declara incurable la enajenación mental para que se

diera esa peculiar causa de divorcio, la reforma consiste en que la enajenación mental divorcio, la reforma consiste en que la enajenación mental incurable tendrá que ser declarada en un juicio de interdicción que se le lleve al enfermo, en cuya sentencia declare que el cónyuge queda incapacitado, el cónyuge sano tiene tres opciones, ser nombrado tutor legítimo de su consorte, pedir el divorcio basado en esta causal o solicitar simplemente el divorcio separación sin extinguir el vínculo matrimonial. Si opta por el divorcio vincular, podrá pedir la separación judicial provisional mientras se sigue el juicio de interdicción y durante el procedimiento de divorcio, de acuerdo con lo prescrito con los artículos 275 y 282 del Código Civil.

Las causas eugenésicas las estableció el legislador en razón del interés privado del cónyuge sano, y en vista de intereses superior de la salud pública en cuanto a procurar una decencia sana y sin desinteresada".⁴³

Podemos comentar que para que proceda esta causal, es necesario que exista previamente declaración judicial que establezca el estado de interdicción. Ahora bien, esta causa existe algún interés ya que el cónyuge sano puede optar entre

⁴³Montero Duhalt Sara Ob. Cit. Pág. 229 y 230.

el divorcio vincular o la separación de cuerpos. También es importante hacer notar que en esta causal no opera la caducidad puesto que son de las consideradas de tracto sucesivo.

VIII.- La Octava Causa de divorcio es la que se refiere a la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

El autor Manuel F. Chavez Ascencio, nos señala que en primer lugar, debemos tomar en cuenta que la separación no es abandono. Por lo tanto, la simple separación aunque se estuvieren cumpliendo los otros deberes familiares o conyugales debe producir esta causal de divorcio. Es decir, la separación se considera suficiente en la legislación actual para que proceda el divorcio al romperse toda posibilidad de convivencia y unidad del matrimonio, necesarios para que se cumplan los deberes conyugales, esta opinión en cierta forma, es contraria a la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde como veremos, se requiere para que proceda esta causal el que falte también a los deberes y obligaciones conyugales.

La separación debe ser de la casa conyugal. Por lo tanto, debemos recordar lo que se entiende por morada o casa conyugal. El artículo 163 del Código Civil, nos expresa que los conyuges vivirían juntos en el domicilio conyugal, y solo los Tribunales con conocimiento de causa podrán eximir de la obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, al no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca un lugar insalubre o indecoroso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha preocupado por dar elementos necesarios para integrar un concepto de domicilio conyugal, y entre otras señala que deben de tener casa o lugar propio donde habitar los conyuges y su familia, no estar de arrimados en el domicilio de otros, la jurisprudencia es la siguiente: "Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del hogar, y este no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de sus padres, de otros parientes o de terceras personas en donde los conyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, por que viven, en casa ajena y carecen del hogar propio".⁴⁴

⁴⁴Amparo Directo 8798/1957. Juan Francisco Ruiz. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca Volumen XV Cuarta Parte Pág. 213. Amparo Directo 3478/1959. Amparo Coutino de Sanchez.

Para el ejercicio de la acción derivada de esta causal, no se requiere que el cónyuge inocente deba continuar viviendo en el hogar que tenían; puede ser que alguno de ellos este incapacitado para su sostenimiento y requiera cambiarse a otro, o bien ir a vivir con sus familiares. Esto ha sido tomado en cuenta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas sentencias, dentro de las cuales está la siguiente: "La cónyuge no esta obligada a la subsistencia en la morada. La mujer que se ve abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar, en ninguna forma esta obligada a continuar viviendo en un domicilio alquilado, cuya renta no es posible cubrir"⁴⁵

Sobre el significado del término separación se ha abandonado bastante, y existen diversas sentencias de la Suprema Corte de

Unanimidad 4 votos. Sexta Epoca. Volumen XX, Cuarta Parte. Pág. 96. Amparo Directo 4141/1958. Pedro Millan Gonzalez. 5 votos. Sexta Epoca. Volumen XXIV, Cuarta Parte. Pág. 148. Amparo Directo 283/1960. Angel Perales Rodriguez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Volumen XXXIV, Cuarta Parte. Pág. 85. Amparo Directo 572/1960. J. Jesus Cornejo 5 votos. Sexta Epoca. Volumen XLIII, Cuarta Parte. Pág. 164. Jurisprudencia 157. (Sexta Epoca) Pág. 558. Volumen 3 Sala Cuarta Parte. Apéndice 1917-1975. anterior apéndice 1917-1975. Jurisprudencia 150. Pág. 484. (Ediciones Mayo, actualización I Civil Tesis 1070. Pág. 539 y Actualización IV. No. 970. Pág. 496).

⁴⁵Amparo Directo 5060/1976. José Ricardo Santiago Ruiz abril 29 de 1977. Unanimidad de 4 votos. ponente Maestro Raul Cuevas Mantecón 3 Sala Informe 1977, Segunda Parte, Tesis 65.

Justicia de la Nación. Se deben tomar en cuenta que muchas se refieren al abandono y pocas a la separación. No son términos sinónimos.

Hay tesis en la que señala que no obstante que el demandado hubiere abandonado el hogar conyugal, sino ha roto totalmente los lazos matrimoniales y suministrar ayuda económica, la causa no queda debidamente probada. Es de notarse que en estas tesis se toma como base la ayuda económica para considerar que no hay el abandono, no obstante que, este aspecto queda comprendido en la causal XII del artículo 267 del Código Civil. La tesis en cuestión, que se refiere a la legislación de Nuevo León, dice: "Habiendo demandado la esposa a su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial, y fundada dicha demanda en la fracción VII del artículo 267 del Código Civil (Que habla de la separación y no de abandono, que prever la causal de divorcio por abandono del hogar conyugal por mas de seis meses sin causa justificada si se acredita que el demandado no ha roto totalmente con los lazos matrimoniales, ni se ha despreocupado por completo de su cónyuge, ya que ha estado suministrando la ayuda económica que debe a su familia, es de concluir la causal referida no queda debidamente

probada".⁴⁶

Existen también contrarias a las que señala que aún cuando el demandado demuestre que cumplió con sus obligaciones económicas para con su esposa y para con sus hijos, no puede ser demostrativo, en forma absoluta, que el mismo no abandonó el hogar conyugal, pues la separación (a que se refiere el artículo 11 Fracción VIII del Código Civil del Estado de Veracruz), no debe entenderse como un abandono absoluto de los deberes conyugales, sino que para que exista dicha causal es suficiente el incumplimiento del cónyuge demandado por más de seis meses injustificadamente de la obligación fundamental que le impone el matrimonio, como es la de hacer vida común bajo el mismo techo; porque aún se demostrará que el demandado no cumplió con sus deberes de suministrar alimentos, de cualquier forma podría existir causal).⁴⁷

⁴⁶Amparo Directo 1445/1971. Jesus Almaguer Rocha. Marzo 6 de 1972. Unanimidad 4 votos. ponente Maestro Ernesto Solis López 3 Sala Séptima Epoca. Volumen 39. Cuarta Parte. Pág. 35. (Ediciones Mayo. Actualización IV. No. 951. Pág. 486.

⁴⁷Amparo Directo 1561/1971. Ana María López Mella de Morales. Junio 2 de 1972. Unanimidad 4 votos. Ponente: Maestro Rafael Rojas Villegas. 3 Sala. Séptima Epoca. Volumen 42. Cuarta Parte. Pág. 24. Tesis que ha sentado precedente: Amparo Directo 2594/1963. Martha Sanchez de Duarte. Abril 28 de 1965. 5 votos. Ponente Maestro Mariano Ramirez Vazquez. 3 Sala Sexta Epoca. Volumen XXIV. Cuarta Parte. Pág. 84. (visible en ediciones Mayo. Actualización IV. Pág. 486.)

Por su parte Rafael Rojina Villegas, tiene una interpretación que comparto y se expresa de la siguiente manera: "Respecto a la separación de la casa conyugal, conviniere insistir en su diferencia con el abandono de las obligaciones conyugales, y ello porque ha habido la tendencia, tanto en la Doctrina como en la jurisprudencia, de confundir en ocasiones esta causal de divorcio que en nuestro derecho sólo se configura al separarse un cónyuge injustificadamente de la casa conyugal por más de seis meses, con el abandono del cónyuge, al grado de que llegó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar algunas ejecutorias, que no se presentaba esta causal cuando se cumplieran las otras obligaciones impuestas por el matrimonio, especialmente la de dar alimentos desatendiéndose en realidad la finalidad del precepto, y también olvidando que tenemos una causa específica de divorcio, la comprendida en la Fracción XII consistente en la negativa de los conyuges de darse alimentos, cuando haya una imposibilidad para poder embargar bienes del conyuge deudor.

También que la ley al referirse en la Fracción VIII a la separación justificada de la casa conyugal, toman en cuenta que se falta al cumplimiento de la obligación más importante en el matrimonio. La obligación que podríamos decir es fundante, por cuanto a que si no hay vida en común, no se puede cumplir con los otros fines naturales del matrimonio

para constituir la familia, para que si hay hijos, pueda ejercerse concretamente la patria potestad por ambos padres. Para que exista la ayuda mutua, no sólo en lo que se refiere a alimentos, sino también a la ayuda de carácter moral, espiritual que la Ley supone entre los consortes. A su vez, la obligación de fidelidad y el débito carnal, cuando las condiciones fisiológicas de los consortes lo permitan necesariamente se basa en la vida en común." 48

Entimo que si pretende adicionar al hecho de la separación física de la casa conyugal, la ruptura de las relaciones conyugales y el aspecto económico de la pensión alimenticia, se están confundiendo o entremezclando dos de las causales que señala el artículo 267 del Código Civil. Es decir, la que analizamos que es la Fracción VIII se involucra con la XII, la cual hace referencia a la obligación alimenticia entre los cónyuges y en relación a sus hijos.

Podria pensarse que la simple separación física no parece suficiente para el rompimiento del matrimonio, pues debe de haber una ruptura conyugal y una despreocupación del cónyuge que se separa, pero también cabe preguntarse sino se comprende

⁴⁸Rojina Villegas Rafael citado por Chavez Ascencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1985. Pág. 492, 493, 494.

todo eso en la separación física. Es decir, estimo que la separación física sin causa justificada, es una presunción suficientemente que demuestra que el cónyuge que se separa rompe los lazos matrimoniales y los afectivos, y se preocupa absolutamente respecto al otro cónyuge y sus hijos. Considero que no deben mezclarse las dos causales. (la VIII y XII), y esta causal sólo debe comprender la separación injustificada, que presume el rompimiento de la convivencia conyugal.

Los elementos que hay que tomar en cuenta para que proceda esta causal son: La existencia del matrimonio; La existencia del domicilio; Y la separación de alguno.

"La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran y que son: a).- La existencia del matrimonio; b).- La existencia del domicilio conyugal y; c).- La separación de uno de los conyuges en la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado."*

*Amparo Directo 2378/1975. Guadalupe Martínez Rosas. Junio 4 de 1976. 5 Votos. Amparo Directo 5164/1975. Antonio Salas Tlahuac. Unanimidad de 4 votos. Amparo Directo 4590/1974. Clemente Zúñiga López. 5 votos. Amparo Directo Tomas Ramón Mojica. Unanimidad de 4 votos. Amparo Directo 3922/1975. Froylan Martínez Espinoza. 5 votos. Jurisprudencia 3 Sala. Séptima Época Volumen 78. Cuarta Parte. Pág. 53. Jurisprudencia Boletín No. 30 Semanario Judicial (ediciones mayo, actualización V. No. 3305. Pág. 177).

Así mismo hay que señalar que la causa de separación debe ser grave. toda vez que el interés de la sociedad y el Estado esta en que se conserve la permanencia y unidad entre los consortes; que en cierta forma la ley permite hacerse justicia por si mismo al cónyuge que se separa por causa que estima justificada; y por último que el Tribunal goza de prudente arbitrio para calificar y determinar cuando son justificadas las causas.

Por último, se debe determinar que existen tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la acción no caduca por que se trata de una relación continua y es de tracto sucesivo.⁶⁰

Podemos comentar que estamos de acuerdo en la opinión del Maestro Rafael Rojina Villegas al señalar que no deben mezclarse tanto la causal de divorcio enumerado en la Fracción VII (separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada) del artículo 267 como la Fracción XII del mismo artículo. (La negativa injustificada de proporcionar alimentos), sino que simplemente debe comprender la separación

⁶⁰CFR. Chavez Ascencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1985. Pág. 490. 491. 492. 493. 494. 495 y 496.

injustificada que presume el rompimiento de la convivencia conyugal, ya que esto significa el incumplimiento de uno de los deberes del matrimonio que es el vivir juntos en el domicilio conyugal. Por lo que la causal que se analiza debe operar aun cuando el cónyuge que se separo siga sosteniendo económicamente el hogar conyugal.

IX.- La Novena Causa de Divorcio, es la que se refiere a la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda del divorcio.

El Jurista Eduardo Pallares, nos señala que es erróneo interpretar esta norma en el sentido de que se otorga la acción de divorcio el cónyuge que se separo. El texto legal es claro de él se infiere que el cónyuge abandonado es el titular de dicha acción.

En efecto, la norma supone que uno de los esposo se separo por causa bastante para que nazca a su favor el derecho de solicitar el divorcio. Sobre esto no puede haber duda alguna. La Fracción IX no debe entenderse en el sentido de otorgarle

una acción más a la que ya tiene por la conducta ilegal de su cónyuge: el texto dice que la separación justificada se prolonga por más de un año. Sin que el esposo que se separa demande el divorcio, lo que explica que el legislador cuidadoso de que tanto los conyuges como los hijos no permanezcan en una situación de incertidumbre sobre la subsistencia del vínculo matrimonial, concede al cónyuge abandonado el derecho de pedir el divorcio, para que su situación jurídica no quede indefinida por más tiempo, no se olvide que uno de los fines del derecho positivo es el de dar seguridad a las personas y que nada hay mas nocivo que esa situación indeterminada en la cual quienes están casados legalmente, de hecho viven como si no lo estuvieran.

No se puede argumentar que la norma es injusta respecto al cónyuge que abandono el hogar por una causa grave que de ofendido se convierte en ofensor, al poder ser demandado por su consorte por que la Ley le ha dado oportunidad bastante para pedir el abandono que lo agravio, el divorcio necesario. Tiene tiempo suficiente para hacerlo. Cabe preguntar si en este caso la acción de divorcio en contra del abandono, caduca en seis meses o en el año que menciona la Fracción IX. En opinión del autor, no hay razón alguna para aplicar el artículo 278 del Código Civil que en términos generales y sin permitir ninguna excepción establece el plazo de seis meses.

que comenzarán a encontrarse desde que el cónyuge que abandona el domicilio, haya tenido conocimiento de la causa justificada por la cual se separa su consorte.

También hay que hacer notar que la norma favorece al cónyuge originariamente ofendido, porque solamente concede la acción de divorcio al abandono, hasta que pase un año desde que se efectuó la separación. Se le ha querido dar la oportunidad de reflexionar y volver al hogar conyugal.

Por todas estas razones, me parece indiscutible que el titular del derecho que otorga la Fracción IX es el cónyuge abandonado aunque haya sido el primero en incurrir en falta.⁵¹

Podemos comentar que dentro de esta fracción que se analiza se entiende que la misma se concede en favor del cónyuge abandonado y al cónyuge que se separó en virtud de que éste último, si tuvo alguna causa suficiente para separarse, debió de haber demandado en el término de un año el divorcio, pues de lo contrario le concede la acción al cónyuge abandonado

⁵¹CFR. Pallares Eduardo. 'El Divorcio en México' Editorial Porrúa Quinta Edición. México 1987. Pág. 78. 79.

para demandarle el divorcio.

X.- La Décima Causa de Divorcio es la que se refiere a la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte en los casos de excepción que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

Al respecto el Jurista Rafael Rojina Villegas. nos manifiesta que "En la Fracción X se dispone que es causa de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción que no se necesita para que se haga esta declaración de ausencia. Lo que viene a demostrar que aún en los casos en que la ausencia no sea imputable al cónyuge ausente, da causa de divorcio al otro cónyuge. Precisamente porque ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, por haberse roto la vida en común, y por que en la ley no puede existir una matrimonio en esta situación anónima. Se distingue entre la declaración de ausencia y la presunción de muerte del ausente. Como sólo en ciertos casos cuando la ausencia se debe a circunstancias especiales, como la inundación, el naufragio, el incendio, no se requiere que se lleve a cabo la declaración de ausente, sino por que el solo transcurso de dos años se puede declarar la presunción de muerte del ausente, habrá causa de divorcio, aún sin necesidad de que haya declarado la ausencia. En cambio cuando la ausencia no se deba a esas causas tiene primero que

hacerse la declaración de ausencia, y después vendrá la correspondiente de presunción de muerte. Bastará con que se llegue a declarar la ausencia, para que conforme a la fracción X exista ya la causal de divorcio."²²

Podemos comentar que para que se dé esta causal de divorcio, se debe previamente declarar por ante el Juez competente la ausencia legal o la presunción de muerte. Una vez obtenida la declaración a través de la respectiva sentencia, ya sea de presunción de muerte o la declaración de ausencia; con las copias debidamente certificadas de la misma, procede de inmediato el divorcio. Es decir, para que opere esta causal, es necesario llevar a un juicio previo y posteriormente el principal.

XI.- Décima Primera causa de Divorcio, es la que se refiere a la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Al respecto el Maestro Antonio de Ibarrola nos señala que las sevicias las constituyen actos vengatorios realizados con crueldad; se trata del propósito de hacer sufrir. La sevicia incluye malos tratamientos crueles y despiadados, y un estado

²²Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa Tomo II Derecho de Familia. Sexta Edición. México 1983. Pág. 466 y 467.

de inferioridad física o jerárquica en la víctima. La parte reclamante debe precisar en su demanda los hechos que integran la sevicia, y los efectos que esta en el lugar para que el juzgador pueda apreciarlos en su momento y con respectivo valor verdadero y compenetrarse de si la sevicia creó un estado de inseguridad física o mental en el ofendido. Siempre será injusto y antijurídico obligar a una mujer a ir a vivir al lado de un marido que la injuria. la golpea, la amenaza y la corre del hogar.

No pueden juzgarse los hechos recaídos entre personas de selecto y educado vocabulario entre quienes a veces las palabras más inofensivas contienen un veneno, oculto y mal intencionado, vertido con páfida intención de ofender y manifestar desprecio en el mismo plano en el que podrían juzgarse las peores expresiones vertidas por otra clase de gentes, cuando van proferidas sin el menor deseo de causar ofensa o de manifestar desprecio, sino como simple forma o método de conversar. Nos consta a menudo existen mucho peores peligros en las expresiones vertidas en alguna reunión de jovencitas de las, que entre sencillos pescadores de Alvarado, Veracruz.⁵³

De acuerdo a lo anterior podemos comentar que para que se de

⁵³CFR. De Ibarrola Antonio "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1984. Pág. 354 y 355.

esta causal en relación a la sevicia se necesita fundamentalmente detallar en forma precisa el hecho que constituya la sevicia en relación al modo, tiempo y lugar, para dar los elementos necesarios al Juez, para que este juzgue si hay o no causal. Es importante hacer notar que en esta causal al Juez se le da una amplia facultad para poder resolver la misma.

Amenazas, es todo aquello que tiende a causar un daño intimidado al cónyuge en cuanto a sus bienes y su persona, por medio de actos o palabras.

Esta causal se encuentra tipificada en el Código Penal como delito en el artículo 282.

Podemos comentar que para que se de esta causal, en materia familiar no es necesario que haya sentencia penal previa para que pueda proceder.

Por lo que respecta a las injurias, la tratadista Sara Montero Duhalt, las define de la siguiente forma... Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, de manifestarle desprecio.

Para calificar la sevicia, las amenazas o la gravedad de las injurias el Juez cuenta con un gran margen de arbitrio. Tiene que tomar en cuenta diversos factores entre ellos la frecuencia y reiteración de la conducta del ofensor, el grado de educación de los conyuges, la clase social a la que pertenecen y sus particulares formas de convivencia. Así, lo que para un cónyuge sensible y refinado puede significar, ciertas expresiones o actos, ofensas imperdonables, en otra pareja, pueden ser de trato común, cotidiano y hasta expresiones afectuosas.⁵⁴

Por su parte el jurista Jorge A. Sanchez-Cordero Avila, nos señala que... por lo que respecta a las injurias, no es necesario que estas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el derecho Civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio, pero lo fundamental en nuestra opinión, es que las injurias produzcan un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial.⁵⁵

⁵⁴Montero Duhalt Sara "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1985. Pág. 232 y 233.

⁵⁵CFR. Sanchez Cordero Davila Jorge A. "Introducción al Derecho Mexicano" Editado por UNAM. México 1981. Pág. 114.

Podemos comentar sintetizando esta causal la diferenciación que existe entre sevicias, amenazas e injurias, en la primera de ellas, se hace sufrir al cónyuge, en tanto que en la segunda se intimida y en la tercera se ofende.

XII.- La Décima Segunda causa de divorcio es la que se refiere a la negativa injustificada de los conyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa, por alguno de los conyuges, en la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

En relación a lo anterior la jurista Sara Montero Duhalt, nos dice que "como esta causal remite a otros artículos, preciso es recordar el contenido de los mismos.

El artículo 164 señala ciertos deberes de los conyuges principalmente la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a las cargas del mismo en las personas de sus conyuges y de sus hijos. Estas cargas deberán distribuirse de común acuerdo y en la forma y proporción

convenida o razón de sus posibilidades.

El artículo 168 reitera la igualdad jurídica de los consortes y la obligación de resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes. Señala este artículo la intervención del juez de lo familiar en caso de desacuerdo de los conyuges.

La redacción del artículo 168 es reciente (-SD.O. 31-XII-74) y la juzgamos un tanto inoperante en nuestro medio. Significa que si los conyuges no se ponen de acuerdo en todas las cuestiones de su vida en común, deben recurrir al juez para que resuelva lo conducente. Así, en el hipotético caso en que recurra a un juez y este resuelva mediante sentencia firme que cause ejecutoria, los conyuges están obligados a cumplir la determinación judicial. El incumplimiento de la misma constituye la causa de divorcio señalada en la fracción XII.

Independientemente de que los conyuges hayan recurrido al Juez para solicitar su intervención en la forma de cumplir con sus obligaciones de cargas en el hogar y que el juez haya otorgado sentencia ejecutoriada, la simple negativa a cumplir con los

deberes señalados en el artículo 164 es causa de divorcio"⁸⁸

Podemos comentar que en el medio litigioso la reforma habida dentro de esta fracción publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1974, es de gran importancia, pues anteriormente a la reforma, se requería primeramente que se llevara a un juicio de alimentos, y que el condenado al pago de los mismos no hubiere cumplido con la sentencia definitiva, para que así se pudiese dar esta causal que se analiza, olvidándose en aquel entonces que los alimentos son de tracto sucesivo.

XIII.- La Décima Tercera Causa de divorcio, es la que se refiere a la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que marca pena mayor de dos años de prisión.

Al respecto el Maestro Manuel F. Chavez Ascencio, manifiesta que... De esta causal también encontramos referencia en el Código Penal el artículo 356 del mismo Ordenamiento tipifica

⁸⁸Montero Duht Sara "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1985. Pág. 234.

el delito de calumnia.

Como este delito se persigue por querrela de parte (artículo 380 del Código Penal). Eduardo Pallares se pregunta "si el desistimiento de la querrela puede considerarse como perdón en el Juicio de divorcio. Manifiesta como una respuesta afirmativa que puede alegarse que ese desistimiento constituye un acto de perdón de la calumnia. y siendo esta la causa de divorcio. produce la extinción de la acción de divorcio en términos del artículo 279 del Código Civil. en sentido contrario cabe afirmar que siendo la acción penal diferente a la acción de divorcio civil. Como se ve. el punto es discutible"⁶⁷

Sin embargo. estimo que para que esta causal proceda. basta la acusación calumniosa. que la Calumnia se refiere a un delito que se imputa al cónyuge inocente y ese delito esta sancionado con una prisión mayor de dos años. Lo que debe probarse en el Juicio de divorcio son tanto las imputaciones que hace el cónyuge culpable. como la penalidad prevista del delito en la ley.

⁶⁷Pallares Eduardo citado por Chavez Ascencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1985. Pág. 511.

Al respecto existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que esta de lugar a la instrucción de un proceso y por el procedimiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciara en cada caso el Juez civil tomando en cuenta la imputación que hace un cónyuge al otro, de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que este inspirada en el propósito de dañar lo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una ociosidad y de una falta de estimación de los cónyuges, que hace imposible la vida en común."

Podemos comentar que para que se de esta causal no

Quinta Epoca: Tercera Época. Amparo Directo 2336-1945. Margarita López Bertillo de Galindo. Unanimidad de 4 votos. Tercera Época. Amparo Directo 2310-1958. Juan Gutierrez Welsh. 5 votos. Sexta Epoca. Volumen XIX. Cuarta Parte. Pág. 37. Amparo Directo 7477-1958. Lisandro López Carrascosa. 5 votos. Sexta Epoca. Volumen XXIV. Cuarta Parte. Pág. 53. Jurisprudencia 198. Pág. 135. Amparo Directo 11-1951. Francisco Souza Diaz. 5 votos. Sexta Epoca. Volumen LVII. Cuarta Parte. Pág. 53. Jurisprudencia 188. Pág. 492. Volumen 3 Sala. Cuarta Parte. Apéndice 1917-1965. Jurisprudencia 151. Pág. 487 (ediciones mayo actualización I Civil Tesis Pág. 540 y actualización IV No. 985. Pág. 503.

necesariamente tendremos que otorgar el procedimiento penal, ya que puede suceder que para el juez penal un determinado hecho no constituya una calumnia, en tanto que para el juez civil, pueda resultar que ese hecho si pueda considerarse como una calumnia.

XIV.- La Décima Cuarta causa de divorcio, es la que se refiere a haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

El Maestro Eduardo Pallares en relación a esta causal de divorcio nos señala que las penas infamantes están prohibidas por el artículo 22 de la Constitución General de la República, y de estas circunstancias pudiera inferirse que tampoco hay delitos infamantes ante la Ley. En el Código Penal no existe ninguna norma de la cual pueda basarse la calificación de esa especie de delitos. Cabe preguntar: ¿Que debe entenderse por delito infamante?.

De acuerdo a los diccionarios, la palabra infamia significa: descredito, deshonor, vileza en cualquier línea, acción infame, palabra sumamente injuriosa. De tenerse, por tanto, el

sero sentido gramatical de las palabras delito infamante, que emplea la fracción XVI que se comenta, deberá considerarse como tal el que tenga alguna de las notas mencionadas o sea el delito que cause deshonra, descredito, vileza en cualquier linea, etc.. pero la ciencia del derecho no se reduce a conocer, interpretar y aplicar gramaticalmente las normas jurídicas, por lo queda en pie el problema de la debida determinación de las que han de considerarse como delitos infamantes. Por fortuna, el legislador ha realizado esta tarea en el artículo 95 de la Constitución, que se considera como tal es el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama del concepto público, inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

La Constitución General de la República prohíbe en su artículo 22, las penas infamantes o sea aquellas que causen infamia al que es condenado a sufrirlas. Parece lógico inferir de esta prohibición la consecuencia de que no existiendo ya penas infamantes que no solo tienen el caracter para el delincuente, sino también trascienden a los miembros de la familia, por ello doblemente prohibidas en nuestra ley fundamental que no permite castigos trascendentales.

En la Legislación Mexicana fue la Constitución de 1857 la primera que suprimió las penas de que se vienen hablando, y a excepción hecha de la mención que hace el artículo 267 en su fracción XIV del Código Civil, no hay en el Código Penal y menos en el de Procedimientos Penales, norma alguna de la que pueda inferirse que existen toda vía los llamados delitos infamantes. Por tanto, puede sostenerse que la referencia a ellos que hace dicha fracción no tiene mas razón de ser que lo prevenido en el artículo 95 de la Constitución, pero cabe afirmarse que toda vía hay en la conciencia social los sentimientos y la idea de que ciertas acciones o delitos producen la simple deshonra de quienes la ejecutan.**

Podemos comentar que para que se de esta -causal de divorcio, primeramente se necesita que haya una sentencia debidamente ejecutoriada, en la cual se decreta culpable a un cónyuge con respecto a un delito que merezca una pena mayor de dos años.

XV.- La Décima Quinta causa de divorcio es la que se refiere a los hábitos del Juego o de embriaguez el uso indebido y

**CFR. Pallares Eduardo "El Divorcio en México" Editorial Porrúa. Quinta Edición México 1987. Pág. 90, 92, 93.

persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar ruina de la familia, o constituyen un acto continuo motivo de desavenencia conyugal.

El jurista Manuel F. Chavez Ascencio, nos manifiesta que en esta fracción XV del artículo encontramos seis causas que pueden invocarse separadamente, o bien, si se presentan dos o las seis, pueden ser todas causas de divorcio: Cada una es suficiente si se prueba debidamente.

Nos encontramos aquel ante vicios que son causal de divorcio, que son evidentemente hechos ilícitos, y hay culpabilidad independientemente de que sean o no delitos: se consideran como hechos inmorales y, por lo tanto, están basados en el concepto de divorcio sanción.⁶⁰

Debemos observar que los vicios a que se refiere esta fracción XV por sí mismas no son causales de divorcio sino cuando amenazan causar ruina de la familia o constituyen un motivo de desavenencia conyugal. Por lo tanto, esta causal comprende dos aspectos: el primero, la existencia del vicio, del juego,

⁶⁰CFR. Chavéz Ascencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa Primera Edición. México 1985. Pág. 514. 515.

embriaguez o drogas enervantes; y el segundo aspecto la amenaza de causar ruina a la familia, o la continua desavenencia conyugal.

Hay que señalar también que los juegos a los que se refiere esta fracción son juegos de azar, con las siguientes pérdidas económicas que se traduzcan en ruinas de la familia, pero podríamos pensar que también los juegos deportivos podrían causar, bien sea la ruina a la familia, o desavenencias conyugales, al desatenderse uno de los cónyuges sus deberes económicos o conyugales.

En el caso de la embriaguez, es imposible lograr la convivencia conyugal y la comunidad se destruye: además esta el grave ejemplo para los hijos de un padre dipsomano.

En relación a las drogas, se señala como necesario el uso indebido y persistente, lo que excluye el uso de ellas por prescripción médica o en forma aislada. Tanto en la embriaguez como en las drogas puede contarse como conclusión y presunción, que quién es vicioso en estos aspectos esta imposibilitado a tener una convivencia conyugal.

Podemos comentar que esta fracción en relación a los hábitos o vicios que se señalan no integran la causal sino que es necesario además, la amenaza de la ruina de la familia o la construcción de continuos motivos de desavenencia.

XVI.- Décima Sexta causa de divorcio es la que se refiere a cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Al respecto el Maestro Rafael Rojas villegas, nos manifiesta que... Aquí el Código Civil se refiere al caso previsto por el Código Penal de 1871, en el que no se sancionaba el delito de robo, para los efectos del divorcio, si ese robo por su cuantía, tratándose de una persona extraña, fuere sancionable con mas de un año de prisión, si constituía una causa de divorcio, por lo que evidentemente estaba demostrando el propio legislador, cuando elaboro esta causal en 1928, fecha en que se promulgo el Código Civil vigente, que el delito debería de apreciarse por el Juez civil, para los efectos exclusivamente del divorcio, por cuanto que no había conforme al artículo Código Penal en el delito de robo entre consortes. En los demás casos, por ejemplo, lesiones entre los cónyuges.

si implicaban un delito para los efectos del Código Penal y, por consiguiente, ya no estaban regulados por esa fracción XVI sino por la fracción XIV. En la actualidad, ya que el Código Penal vigente, no exceptúa el caso que si admita el de 1871, o sea el de que había robo entre los consortes, y como conforme a este Código, si hay delito si el ofendido se querrela, ya no es aplicable la fracción XVI que en rigor a perdido toda posibilidad de ser aplicada, ya que tenemos que referirnos al delito que cometiera un cónyuge contra el otro, en los términos de la fracción XIV, para el caso de que este delito tenga una pena superior de dos años de prisión.²¹

Podemos comentar en base a lo anterior, que esta causal existe por parte del cónyuge inocente en su persona y en sus bienes perdiéndose todo respeto que se debe de tener dentro del matrimonio, lo que se debe detener como consecuencia que sea imposible la vida en común entre los consortes.

XVII.- La Décima Séptima causa de divorcio es la que se refiere al mutuo consentimiento. Esta causal se estudiara mas a fondo en el siguiente capitulo.

²¹CFR. Rodina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano" Tomo II, Derecho de Familia, Volumen II, Editorial Antigua Libreria Robledo, Primera Edición, México 1932, Pág. 101.

XVIII.- La Décima Octava causa de divorcio. es la que se refiere a la separación de los cónyuges por mas de dos años. independientemente del motivo que haya originado la separación. la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII - La Décima Octava causa de divorcio. es la que se refiere a la separación de los cónyuges por mas de dos años. independientemente del motivo que haya originado la separación. la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

La tratadista Sara Montero Duhalt. al referirse a esta causal señala que... El divorcio no es mas que la forma legal que se da a una situación de hecho Cuando se demanda el divorcio por cualquier causa significa ello que el matrimonio se ha derivado de tal manera que no existe entre los cónyuges la tradicional affectio maritalis de que hablan los romanos. Los que están casados o al menos uno de ellos ya no

quiere seguir casado con su cónyuge. En algunas ocasiones la demanda de divorcio no significa mas que un deterioro en las relaciones conyugales de gravedad menor que puede ser reparado. Mas en la mayoría de los casos, la petición de divorcio es la declaración ante la autoridad competente de que el matrimonio ha quedado roto de hecho con anterioridad.

En estas condiciones, cuando los cónyuges han roto de hecho el vinculo afectivo que les unia y viven separados por un tiempo mas o menos largo (Dos años pide la fracción XVIII que se esta comentando) parece que existe causa justa para pedir y obtener la sentencia de divorcio que se de seguridad a una situación incierta.

Sin embargo, la inclusión de esta causal, sin una correcta reglamentación, nos parece sumamente peligrosa, en cuanto a los efectos que produce la sentencia de divorcio en las personas de los cónyuges. En efecto, en los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de alimentos en favor del inocente y en caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de la duración del

matrimonio.

Pues bien. la Fracción XVIII no encuadra dentro del mutuo consentimiento. no se tendrá por ello los alimentos en las circunstancias arriba señaladas; será por ello un divorcio necesario. con la particularidad de que no habrá la calificación de cónyuge inocente ni culpable: No se tendrá tampoco derecho a alimentos. De ahí que se califique de peligrosa esta causal. ya que la cónyuge que ha desempeñado algunos o muchos años de su vida en las labores del hogar, tareas no remuneradas. puede sufrir esta causal de divorcio por el marido que simplemente se separa de hecho del domicilio conyugal.

Si durante la separación ha pasado o no la pensión alimenticia. el marido al grupo familiar. al cumplirse ese periodo. podrá pedir divorcio basado en la causal XVIII y en la sentencia no se le podrá obligar a pasar alimentos a su esposa que no tenga ingresos suficientes por no estar preparada para el trabajo fuera de casa. pues su actividad anterior fue exclusiva dentro del hogar dentro del tiempo que duro el matrimonio.

La ley en general, pero muy especialmente el derecho de familia debe establecerse con un sentido profundamente humano y protector de los miembros del grupo familiar que no se encuentran mas vulnerables sufrir a una situación de desventaja y de injusticia, los menores de edad, las mujeres dedicadas al trabajo del hogar, las incapacitados, los enfermos, los ancianos, etc.²²

Hay que comentar que esta causal es de gran creación ya que fue publicada el 27 de Diciembre de 1983, en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 27 de marzo de 1984. En cuanto a esta causal hay que considerar que actualmente un gran número de parejas decide separarse, tratando de buscar con ella una salida o una solución a los problemas conyugales dando origen a la separación. Actualmente dentro del medio litigioso esta causal es la que se encuentra de moda, ya que la mayoría de los Juicios ventilados en materia de divorcio, se fundamenta en esta causal de divorcio.

d) EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO.

²²CFR. Montero Duhalde Sara "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1985, Pág. 236, 237, 238.

En el ejercicio del Derecho Civil, diferentes países han enfocado en diversa forma el concepto del divorcio por mutuo consentimiento no obstante que los criterios han evolucionado a través del tiempo y han sido de variada índole. Los principios de estos es posible agruparlas dos categorías: analizándolas desde el punto de vista del derecho comparado de los países europeos y de los países americanos, por lo que podemos hacer la siguiente clasificación.

- a).- Países que dificultan u obstaculizan su procedimiento, y
- b).- Países que facilitan el mismo.

Entre los países que dificultan u obstaculizan la aplicación de esta figura jurídica podemos mencionar a aquellas legislaciones europeas que no admiten del todo la forma de divorcio puramente voluntario, como son: Alemania, Suiza e Inglaterra. Cabe mencionar que después de la separación de Roma. Los tribunales eclesiásticos ingleses continuaron pronunciándose por sentencias exclusivamente de nulidad y separación, y la única posibilidad de contraer nuevas nupcias era obtener una resolución del parlamento que decretare el

divorcio " a vínculo". ahora bien, dada su importancia en Inglaterra fue hasta 1975, cuando se introdujo legislativamente el divorcio, y como consecuencia de la reforma protestante no se admitió una inmediata aceptación del mismo.

Prácticamente la mayoría de las legislaciones europeas reconocen en la actualidad el divorcio por mutuo consentimiento, aunque en algunas restricciones. Se observa que las legislaciones son bastantes uniformes, en cuanto otorgan a los contrayentes la capacidad para contraer nuevas nupcias, siempre y cuando reúnan los requisitos que cada país determine.

En los párrafos siguientes, se hace una mención detallada en la forma como las legislaciones de los diferentes países europeos han facilitado el divorcio por mutuo consentimiento.

Sabemos que en el divorcio por mutuo consentimiento su reglamentación en el año de 1792, el legislador en el Código Francés y recopilado concretamente en el artículo 275 y demás

relativos del Código Napoleon. En el texto del Código Civil Francés, se expresa la situación de los cónyuges divorciados y estatuye en su artículo 299 que una vez decretado el divorcio, su efecto para cada uno de los cónyuges, es que vuelvan a tomar el nombre que utilizan antes del matrimonio.

Para las ulteriores nupcias de los cónyuges divorciados, el Código Napoleon se oriento en prohibir a estos que contrajeran en cualquier tiempo, nuevo matrimonio entre ambos fundado este criterio en el respeto debido al matrimonio, que según los legisladores de 1804, no podía ser objeto de juego por parte de las personas dispuestas a divorciarse para volverse a casar al poco tiempo.

Es pertinente mencionar que de 1804 al 1816, los franceses establecieron el divorcio por mutuo consentimiento, bajo dos formas:

La normal, que consistía en una petición conjunta de ambos cónyuges que además debía ir acompañada de un proyecto de convenio referido a las consecuencias del divorcio sobre los

hijos y los bienes; y

La excepcional, que consistía en que uno de los cónyuges se adhería a la solicitud del otro, reconociendo la certeza de los hechos que les hacía imposible la vida en común.

En el año de 1975, en Francia se elaboró un proyecto referente al divorcio por mutuo consentimiento mismo que se concluyó después de múltiples discusiones y polémicas con la ley del 11 de Julio de 1975, inspirada en un proyecto del Profesor Jean Carbonier y basada en encuestas Sociológicas a la opinión pública. Dicha ley instaurada en un sistema complejo que por un lado acepta el divorcio por mutuo consentimiento y por el otro, conserva el divorcio sanción y solo excepcionalmente admite el divorcio por causas objetivas en casos determinados, con muchas precauciones.

El divorcio se mantiene como sanción suprimiéndose las causas anteriores y se formula una causa general así celebrada: como es el caso de los hechos imputables a la otra parte, cuando constituyen una violación grave o revocada de los deberes y obligaciones del matrimonio que se torna intolerable al

mantenimiento de una vida común. No obstante que el legislador francés conservo la condena a una pena aflictiva e infamante como causal especifica del divorcio.

En la actualidad el concepto de la legislación francesa ha cambiado fundamentalmente, al considerar a la voluntad de ambos y por consecuencia de reconstruir un hogar en beneficio de la familia y de los hijos. Dicha reforma permite a los cónyuges divorciados, en caso reunión, la celebración de un nuevo matrimonio, para que estos no queden en una situación de simple concubinato.

En igual sentido, prácticamente la unanimidad de las legislaciones europeas reconocen el divorcio por mutuo consentimiento, tomando como base el Código Civil Francés o Código Napoleón, de ahí le han seguido en el mismo criterio el Código de Belgica, Rumania y Luxemburgo.

Rusia por su parte ha aceptado con toda libertad no solo el divorcio por voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges. En dicho país el hombre o la mujer por su sola voluntad, pueden concurrir al Juez para que decrete el divorcio y por consiguiente, no se necesita el mutuo

consentimiento con mayor razón procederá cuando éste exista.

Asienta el Código Civil Alemán al establecer en su artículo 1577 que la mujer divorciada conserva el nombre del marido pudiendo volver a tomar su nombre de familia, con un caso de excepción, cuando la mujer sea la única culpable, el marido puede oponerse a que esta lleve su nombre.

La legislación de Luxemburgo donde rige el Código Napoleon y el Código Neerlandés, " Se imponen obstáculos para los cónyuges divorciados que pretendan contraer nuevas nupcias entre si que podrán efectuar en cualquier tiempo. Para este caso, la prohibición es impuesta por regla general a la mujer, que solo puede hacerlo hasta pasados los 300 dias siguientes a la disolución del matrimonio anterior, a menos que antes de transcurrido ese lapso ella de a luz".⁶³

Por lo que concierne a los criterios aplicables en latinoamérica, las legislaciones son bastante uniformes; de lo

⁶³Fernández Clérigo Luis "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada" Editorial Hispano, México 1947. Pág. 145. 146.

cual se desprende, que la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento, en el transcurso de los años ha traspasado diferentes fronteras. En América Latina su auge ha ido en asenso, en virtud de que la misma se encuentra legislada en países tales como: Bolivia, Cuba, Guatemala, México, Panamá, El Salvador y Uruguay. No siendo el caso de Venezuela y Perú, que lo aceptan con mas restricciones, pero que al fin y al cabo lo llevan a la práctica. Bastando mencionar algunos ejemplos aislados de estos criterios, como el aplicado por Uruguay, basado en el Código Ruso, permitiendo el divorcio por voluntad unilateral solo a la mujer, aunque ambos pueden por su voluntad y de común acuerdo disolver el matrimonio.

Con el objeto de sintetizar las diferentes posiciones legislativas en relación con el divorcio por mutuo consentimiento, en seguida se permite citar una clasificación general, que puede ser común a todos los países que dentro de sus legislaciones admiten el divorcio por mutuo consentimiento en.

Legislaciones que exigen determinadas garantías y un plazo mayor para que pueda decretarse la disolución; y

En el primer grupo, figuran las legislaciones que guardan el primitivo derecho francés, como en Luxemburgo, Bélgica y Rumania. También deben ser incluidos en este los países escandinavos y bálticos, como Suecia, Dinamarca, Estonia y Letonia, y por último Portugal.

Entre las legislaciones de América figuran este grupo los Códigos Civiles de Panamá, Bolivia y Uruguay, especialmente el primero.

En el segundo grupo se encuentran la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Europa y Japón en Asia .
Aún pudiera considerar un tercer grupo que son exigir las garantías que reclaman las legislaciones comprendidas en el primer grupo, no establecen sin embargo, sistemas tan expeditos como los que componen el segundo y que darían dentro de un punto intermedio. "Entre ellas pueden citarse las legislaciones de Cuba y México. Distrito Federal."⁴

⁴Rojina Villegas Rafael Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. Pág. 407.

En América Latina, además de determinadas restricciones como ocurre en México acepta el divorcio voluntario en países como Cuba, Guatemala, El Salvador, Panamá, Venezuela, y Perú. Sin embargo, en estos dos últimos países tienen sus particularidades, como lo es el caso de Venezuela en donde hay una separación de cuerpos por dos años que después de transcurridos, se puede pedir el divorcio por mutuo consentimiento y en el caso de Perú, se da la misma característica pero por el lapso de un año.

Ahora bien, por lo que respecta a la posición que ha mantenido México en comparación con otras legislaciones del mundo, es conveniente recordar que nuestro país no siguió el proceso histórico que ha sido frecuente en otras naciones, sino que entro de lleno y sin previo aviso en una legislación plenamente divorcista, que desde el principio se mostró amplia y liberal para las causas del divorcio. El divorcio voluntario o de mutuo consentimiento en México no puede solicitarse sino tiene transcurrido un año de celebrado el matrimonio. Nuestra Legislación Mexicana consagra en forma bastante detallada la figura jurídica del divorcio.

En aquellos países en que se niega la aceptación del divorcio, analizando bien sus legislaciones, se debe por encima de todo, a la religión que siempre ha negado la disolubilidad del matrimonio.

Manera de llevar a cabo el divorcio en México. La mayor parte de las leyes de los Estados admiten, como la del Distrito y Territorios Federales, tres clases de divorcio. "El administrativo, ante el oficial del Registro Civil, el voluntario judicial y el contencioso. **

Los Estados de Baja California, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tabasco y Veracruz, reproducen las disposiciones de nuestro Código en lo relativo a los procedimientos que deben seguirse para obtener el divorcio. Los demás Estados tienen normas que se apartan de las del último Código.

En Aguascalientes y en Chiapas, solo procede el divorcio voluntario cuando se demuestra que la mujer no está en cinta en el día en que se promueve.

**Pallares Eduardo "El Divorcio en México" Editorial Porrúa. Primer Edición. México 1968. Pág. 145.

En Campeche, rige el principio de que cuando no hay convenio judicial en que se precise la persona a quien ha de quedar los hijos.

En San Luis Potosí se prevé el caso de que los procedimientos de divorcio queden en suspenso por mas de seis meses. porque en tal hipótesis solo es posible reanudarlos si se repiten las publicaciones en las juntas de avenencia.

En Yucatán no es necesario para que proceda el divorcio administrativo que los esposos sean menores de edad ni hayan liquidado previamente la sociedad conyugal.

En los Estados de Durango, Guerrero, México, Morelos, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, no admiten el divorcio administrativo, ni tampoco en aquellos en que rige el Código Civil de 1884.

CAPITULO IV

COMENTARIO Y ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 267 Y 253 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MEXICO. RESPECTIVAMENTE.

a).- TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y COMENTARIO.

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I.-

XVII.- El mutuo consentimiento.

Hablando del mutuo consentimiento, podemos señalar que éste consiste en la coincidencia de voluntades libremente expresada por parte de los cónyuges ante la autoridad competente, con el propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, sin invocación de causa específica alguna más que el acuerdo de voluntades.

Hay que manifestar que en la actualidad, muchos matrimonios proceden a divorciarse, por mutuo consentimiento, buscando con

ello una salida a los problemas conyugales, trayendo como consecuencia la inestabilidad matrimonial provocada por las constantes desavenencias entre los esposos.

Al hablar del surgimiento del mutuo consentimiento, haremos una breve reseña de como ha sido regulado, por lo tanto nos trasladaremos a Roma, Francia, el Código Civil de 1870, 1884, y la Ley de Relaciones Familiares.

En el derecho Romano, "El divorcio podía efectuarse en dos maneras: a).- *Bona gratia*, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que en el consentimiento había unido; b).- Por repudiación, es decir, por la voluntad de los esposos, aunque sean sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono."²²

De acuerdo a lo anterior podemos comentar que desde el derecho romano existía ya, lo que en la actualidad llamamos divorcio voluntario y divorcio necesario.

Así mismo diremos que en esta época el divorcio dependía únicamente de la voluntad de los consortes.

²²Petit Eugene Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México 1980. Pág. 110.

"En realidad, la idea del divorcio voluntario parte del Código Francés, se debe a Bonaparte, quien logró imponerla, no obstante la opinión contraria de quines intervinieron en la redacción del Código que lleva su nombre.

Napoleón tenía gran interés en mantener el divorcio voluntario en parte por la posibilidad de que Josefina no le diera hijos, y también por que pensaba que el divorcio voluntario constituye una forma conveniente de ocultar causas graves; causas que puedan ser muy escandalosas, que puedan originar la deshonra, el desprestigio, el descrédito de uno de los cónyuges. ¿Para que obligarlas a un divorcio necesario en que setenga que exhibir ante los Tribunales públicamente, por ejemplo: El adulterio de la mujer o del hombre, o la comisión de un delito en contra de la mujer o los hijos, o graves hechos inmorales, como prostituir a la mujer, corromper a los hijos?. Mejor que los cónyuges se arreglen solos, oculten la verdadera causa de divorcio y pueden conforme a la Ley manifestar que es simplemente su voluntad de divorciarse".²⁷

Así mismo Marcel Planiol, señala que "El divorcio por mutuo consentimiento no es necesariamente un divorcio sin causa; pero si por lo menos, un divorcio sin causa determinada en la Ley y probada en Juicio justamente era esto que había querido

²⁷Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano" Tomo II Derecho de Familia Editorial Porrúa Sexta Edición. México 1980. Pág. 408.

Bonaparte. La necesidad de demandar el divorcio ante los Tribunales espantaba. Decía que era necesario ahogar al escándalo y que recurrir a la justicia solo es útil en los casos graves, por ejemplo, cuando haya adulterio. Más tarde explicaba una argüera para imponer sus sistemas: afirmaba que el consentimiento mutuo es el signo de que el divorcio es necesario y no causa real que los esposos desean mantener en secreto y debe dispensarseles el revelarla, cubriéndose recíprocamente la vergüenza y ridículo.**

En base a lo anterior expuesto, podemos comentar que de acuerdo a la evolución del divorcio que en este momento estamos desarrollando, sigue habiendo una gran diferencia entre lo que es el divorcio voluntario y el divorcio necesario.

En este orden de ideas vamos a ver que el Código Civil de 1870, únicamente regula el divorcio por separación de cuerpos, estableciendo siete causales; en las cuales no se aceptaba el divorcio vincular. Este Código tuvo únicamente vigencia 14 años, pues en 1884 entro en vigor el segundo Código Civil, quien reprodujo los preceptos del Código Civil, quien reprodujo los preceptos del Código anterior en cuanto al divorcio, reproduciendo los trámites del mismo

**Marcel Planiol citado por Rufina Villegas Rafael Derecho Civil Mexicano Tomo II. Derecho de Familia Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1982. Pág. 41. 42.

considerablemente.

Así fue como la Ley de Relaciones Familiares estableció el divorcio como disolución del vínculo conyugal, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro nuevo matrimonio, reconociendo numerosas causas de divorcio, incluyendo también el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Esto nos da pauta para señalar que a lo largo de la evolución del derecho y más aún en lo que toca al divorcio. Este ha tenido diferentes aspectos, ya que desde principios de Nuestra Legislación sea establecido que existen en nuestro sistema jurídico dos tipos distintos de divorcios, que son.- El divorcio necesario y el divorcio voluntario (judicial y administrativo), por lo cual considero que tanto el uno como el otro no deben mezclarse entre sí, ya que son dos cosas totalmente distintas, enseguida vamos a estudiar en forma comparativa estas diferencias en las dos clases de divorcio.

El mutuo consentimiento lo definimos anteriormente como el acto jurídico del cual existe coincidencia de voluntades libremente expresadas por parte de los cónyuges ante la Autoridad competente según el caso, (registro civil o juez familiar) con el propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une, sin invocación de causa específica alguna más que el acuerdo de voluntades.

El divorcio necesario es el acto jurídico por virtud del cual uno de los cónyuges reclama del otro, alguna de las causales establecidas por la ley, con el objeto de disolver el vínculo matrimonial.

Dentro de estas dos definiciones vamos a establecer ciertas diferencias: en el mutuo consentimiento hay acuerdo de voluntades, en tanto que el divorcio necesario, hay un quebrantamiento de la voluntad es decir, uno de los cónyuges reclama al otro: en el mutuo consentimiento, se invoca el acuerdo de voluntades, sin especificar causa alguna, en el divorcio necesario, es importante fundamentar el mismo con cualquiera de las causales señaladas en la ley.

Bien, una vez indicadas estas diferencias, vamos ahora a manifestar, quienes son parte en los juicios de divorcio, tanto voluntario (judicial) como necesario.

En el divorcio voluntario judicial, son parte en el mismo, los cónyuges y el C. Agente del Ministerio Público. (este se encarga de vigilar los derechos e intereses de los menores de edad e interdictos, independientemente de que cumplan estrictamente las leyes relativas al divorcio).

En el divorcio necesario únicamente son parte en el juicio los cónyuges.

Ahora bien, dentro del medio jurídico hay gente que se pregunta si el divorcio voluntario judicial es un verdadero juicio.

En razón a esto, el Maestro Eduardo Pallares manifiesta que: "para demostrar que es un verdadero juicio parte del principio que la jurisdicción voluntaria caracteriza porque en ella no hay cuestión entre partes según expresamente lo previene el Código. Ahora bien, en el divorcio no hay cuestión entre las partes por que se supone que sean puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y en lo concerniente al convenio que someten a la aprobación judicial sino la obtienen, el Juez no puede decretar el divorcio, por que es condición de este punto, la validez del propio convenio declarado y reconocido por Sentencia firme.

No obstante lo anterior existe una cuestión entre partes por que, se ordena según la ley, lo es también el Ministerio Público y la aprobación del Juez. Este punto contencioso, en realidad, es el punto de controversia del divorcio, por lo cual el procedimiento no debe de incluirse en la jurisdicción voluntaria, sino en la contenciosa. La cuestión entre partes concierne a los intereses económicos, a la educación y al ejercicio de la patria potestad respecto a los hijos, intereses éstos que afectan directa o indirectamente a la

sociedad incluso al Estado".⁶⁶

Podemos comentar que estamos de acuerdo con la idea del Maestro Eduardo Pallares, toda vez que en la Jurisdicción voluntaria no se requiere la decisión del Juez, ya que han de resolverse únicamente situaciones jurídicas que ya existen, por lo tanto el Juez no resuelve nada y como consecuencia no se requiere de la Autoridad del mismo.

En cambio en el Divorcio Voluntario, el Juez interviene para la formación o creaciones de nuevas situaciones jurídicas pronunciando la resolución correspondiente. En la Jurisdicción voluntaria no hay conflicto de intereses, en tanto que en el divorcio voluntario hay una cuestión entre partes que es el convenio.

Hablando dentro del divorcio voluntario, el convenio, nos dice el Maestro Eduardo Pallares "Este es un verdadero contrato de derecho público, porque tanto el Estado como la sociedad, están interesados en que se otorgue conforme a las Leyes que rigen el matrimonio y el divorcio cuenta habida que existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges derivados del matrimonio, todo lo actual concierne a la institución de la familia.

⁶⁶Pallares Eduardo El Divorcio en Mexico. Editorial Porrúa. México 1987. Quinta Edición Pág. 44 y 45.

Es un contrato sui generis, por que la ley obliga a los consortes a incluir en el diversas estipulaciones sin las cuales carece de validez y eficacia jurídica. En otros términos, los consortes no tienen plena libertad para otorgarlo fuera de las prescripciones legales".⁷⁰

Podemos comentar que estamos de acuerdo con la filosófica del jurista Eduardo Pallares, ya que el convenio dentro del divorcio voluntario tiene el carácter de ser de orden público en virtud de que la voluntad de las partes, sólo pueden renunciarse siempre y cuando no afecte a terceros, y en este caso, si se renuncia al convenio, se estará afectando intereses de terceros como serían los hijos, es por ello que la ley le da al convenio ese carácter.

En base a lo que se ha expresado en los capítulos anteriores, así como el presente capítulo, llegamos a la conclusión de que el divorcio voluntario y el divorcio necesario, son totalmente distintos desde el momento en que se inicia la acción, por que hay que fundamentar la demanda en cualquier causa establecida en la ley, las partes que intervienen en el divorcio y su procedimiento. Por lo que consideramos que la fracción XVII del artículo 287 del Código Civil no debería estar incluida dentro de las causales de divorcio toda vez que para que exista la causa de divorcio se necesita que uno de los

⁷⁰Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 48 y 49.

cónyuges cometa en contra del otro cónyuge un delito, que exista o se constituya en algún hecho inmoral que haya incumplimiento en alguna de las obligaciones matrimoniales, cuando exista alguna conducta desleal o que se invoque alguna de las causas denominadas remedio. Pues bien, ninguna de las causas anteriores toca el mutuo consentimiento, lo que trae como consecuencia que las causales de divorcio se caracteriza por que una de las partes esta en desacuerdo con la otra, ya sea por su comportamiento, por su conducta o por que incumpla con ciertas obligaciones; lo cierto es que para que se dé el divorcio se necesita que cualquiera de los cónyuges caiga dentro de los supuestos que señala el artículo 267 Fracción de la I a la XVIII, y una vez que se recaiga dentro del aspecto, la parte que dio pauta a ese supuesto, la invoque o las invoque, solicitando de inmediato el divorcio, caso totalmente contrario en el divorcio por mutuo consentimiento, esta causal se caracteriza, por que ninguno de los cónyuges en forma individual esta dando causa para el divorcio, ya que ambos cónyuges por el acuerdo de voluntades deciden disolver el vínculo matrimonial que los une, lo que trae como consecuencia el divorcio por mutuo consentimiento, sin que exista el quebrantamiento de la voluntad de los cónyuges, que es lo que sucede realmente en el Divorcio Necesario.

Al respecto el Jurista Alberto Pacheco Escobedo, nos señala que ... el último párrafo del artículo 272 orienta a los

cónyuges para que sino se encuentran en ninguno de los casos previstos por este no pierdan la esperanza del divorcio sino que acudan al poder judicial. El divorcio voluntario judicial puede ser, según anotamos, voluntario o con causa.

El divorcio voluntario necesita del común acuerdo de los divorciantes. El divorcio con causa en cambio, debe fundarse en alguna de las Fracciones del artículo 267 (con excepción de la Fracción XVII). Y estas son las llamadas causales de divorcio.

Es de advertir que en el divorcio con causa sólo uno de los cónyuges quiere divorciarse, pues en otra forma, los divorciantes recurrirían al divorcio por mutuo consentimiento. Sin embargo, la sola voluntad de uno de los cónyuges no es eficaz para producir el divorcio, nuestro derecho no ha llegado aún al remedio unilateral para disolver el matrimonio. Normalmente la voluntad del divorcista es la del cónyuge inocente o sano, pero hay casos en que el solicitante del divorcio es el culpable.

Complementando aún más lo anterior el citado autor agrega. Preferimos llamar con causa al divorcio que normalmente se llama necesario, porque consideramos como impropia esta denominación, ya que ningún divorcio es necesario si los cónyuges no lo quisieron, no obstante que el texto legal usa

en ocasiones esta terminología equivoca.⁷¹

Por lo que es importante señalar que la Fracción XVII del artículo 267 del Código Civil vigente esta mal encuadrada en ese artículo, esto es, debería esta Fracción estudiarse en forma separada o modificarse, ya que no sabemos realmente cual fue la idea del legislador en agrupar el divorcio necesario y el divorcio voluntario. Tan es diferente este tipo de divorcio, que las partes en ambos son distintas, las acciones son distintas y para no ir más lejos su procedimiento es totalmente distinto.

b).- TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTICULO 263 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO Y COMENTARIO.

Artículo 2253.- Son causas de divorcio:

I.-

XVII.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos:

La norma jurídica, para ampliar con su objetivo social y

⁷¹CFR: Pacheco Escobedo Alberto "La Familia en el Derecho Civil Mexicano" Editorial Panorama. Segunda Edición. México 1985. Pág. 181, 182.

responder cabalmente a las necesidades actuales, requiere de una permanente revisión, mediante la cual se perfeccionan o incorporan las figuras de derechos existentes, en congruencia con los hechos y realidades privadas en una época determinada. Las normas deben ser aptas para regular distintos fenómenos sociales. Para la sociedad Mexicana, entraña gran significación y relevancia histórica, social y jurídica la existencia de la Institución del matrimonio, como forma válida y legítima aceptada de unión entre el hombre y la mujer para constituir una familia en un nuevo estado de vida, del que se desprenden derechos y obligaciones y que persigue como finalidades superiores e inmediatas, la procreación de los hijos y la ayuda mutua de los cónyuges.

En la relación matrimonial, se dan casos en que los hijos sufren agresiones que se traducen en graves y reiterados maltratos físicos o mentales de alguno de los cónyuges. Siendo que especialmente en el matrimonio cuanto existe la valoración de uno de los cónyuges, se aprecia que será mejor para la integridad y desarrollo de los hijos la separación matrimonial. Por lo que a efecto de recoger esta apreciación someterla al arbitrio judicial.

Para enriquecer su contenido e incorporar al mismo una causa de divorcio, que a mi juicio resulta indispensable que sea adicionada, ya que, si bien es cierto, en el ámbito de los

hechos esto no se da, no existe, en consecuencia lógica, la norma hipotética que las contempla en la especie y por ello su reglamentación ha sido incompleta motivando deficiencias en la propia impartición de Justicia en los divorcios contenciosos. Por otra parte debemos reconocer que los fines del matrimonio admitidos por nuestra legislación sólo se dan en la convivencia plena, en forma tal que cuando ésta es interrumpida se desvirtúa su esencia y se imposibilita la obtención de los mismos.

El artículo 253 del Código Civil del Estado de México, enuncia expresamente las causas de divorcio necesario en las que cualquiera de los cónyuges puede incurrir, lastimando con ello su esencia del matrimonio y aún la integridad física y moral de su cónyuge y en su caso de los propios hijos. Ya que si bien es cierto, el estado tiene un marcado interés en la prevención del matrimonio, de igual forma, le preocupa la tranquilidad y desarrollo armónico social, que pueda alterarse con motivos de problemas familiares.

Haciendo destacar que la protección de los hijos representa un valor fundamental y que en el campo doctrinario, moral y jurídico, cuando se atenta contra ellos resulta permisible y justificable anteponer su integridad, aún a la permanencia del vínculo matrimonial.

Siendo que el artículo en comento en su fracción XVII, ajusta las normas que sustentan las causas que lo hacen procedente, y

así mismo ajusta las causas a las conductas que de hecho se dan entre los cónyuges. Siendo a mi juicio esta causal suficiente para disolver el vínculo matrimonial, ya que protege un valor mayor, siendo primordialmente la protección de los hijos en un matrimonio.

**CAPITULO V.
CONCLUSIONES.**

1.- Por matrimonio se debe entender que es un contrato civil, de interés público, por virtud del cual un sólo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley considerarán el fundamento de familia, y por lo tanto la figura del divorcio es la forma legal de disolver un matrimonio válido y sólo puede ser decretado este por autoridad competente.

2.- Siendo el divorcio una importante razón, que evidencia la perfectibilidad del marco jurídico fue lo que motivo a revisar el Código Civil del Estado de México, y considerar que es necesaria una medida legislativa que habrá de contribuir a la solución adecuada de fenómenos humanos de convivencia.

3.- El Código Civil del Distrito Federal no debe contemplar, como causal de divorcio la fracción XVII en el artículo 267 que se refiere al mutuo consentimiento. No es causal de divorcio el mutuo consentimiento por ya preverlo el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 272 del propio ordenamiento la tramitación del divorcio voluntario.

4.- Este trabajo propone la modificación, y reforma al artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, por la fracción XVII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, por los cambios que continuamente sufre la sociedad con motivo de los problemas familiares.

5.- Es importante que el legislador considere esta propuesta y se haga la modificación a dicho artículo 267 en su fracción XVII del Código Civil del Distrito Federal.

6.- Por lo que los legisladores deben tener especial atención en la estructuración del marco jurídico reglamentando el divorcio, como ajustar las normas que sustentan las causas que lo hacen procedente y ajustar las causas a las conductas que de hecho se dan entre los cónyuges, y como consecuencia en algunos casos los hijos sufren agresiones de alguno de los cónyuges.

7.- Y esto se da cuando los cónyuges por cualquier motivo, ya sea este, económico, social, cultural, etc; provocando con esto la desunión, y en consecuencia la disolución del vínculo matrimonial.

8.- Ahora bien el artículo 253 fracción XVII del Código Civil del Estado de México, y la cual se propone que sea tomada en

consideración por el legislador del Distrito Federal, tiene por objeto primordial el análisis del maltrato hacia el menor y del cual adolece dicho ordenamiento.

9.- Por ello es necesario que dicha causal que establece el artículo 267 Fracción XVII del Código Civil para el Distrito Federal, se modifique por la Fracción XVIII del artículo 253 del Estado de México, y así mismo considere el legislador hasta que grado puede un padre corregir o maltratar a su hijo(s).

10.- El legislador deberá analizar y tomar en consideración que la propuesta encuentra (palmaria) razones de justificación, ya que se trata de una causal que protege un valor mayor y ese valor fundamental son los hijos. Por lo anterior debe ser suficiente como causal de divorcio.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F. " LA FAMILIA EN EL DERECHO". EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO. 1985.
- 2.- DE IBARROLA ANTONIO " DERECHO DE FAMILIA " EDITORIAL - TERCERA EDICION, MEXICO. 1987.
- 3.- DE PINA RAFAEL " DERECHO CIVIL MEXICANO " EDITORIAL - DECIMA EDICION, MEXICO. 1987.
- 4.- FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARBAJAL MORENO GUSTAVO. " NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO " EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1976.
- 5.- FLORES MARGADANT S. GUILLERMO " INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO " EDITORIAL TEXTOS UNIVERSALES. MEXICO. 1971.
- 6.- GALINDO GARFIAS IGNACIO " DERECHO CIVIL " EDITORIAL - PORRUA. MEXICO 1973.
- 7.- GONZALEZ JUAN ANTONIO " ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL " - EDITORIAL TRILLAS, OCTAVA REIMPRESION, MEXICO 1985.

- 8.- MAYAGOITIA ALBERTO " TODO LO QUE USTED DEBE SABER SOBRE MATRIMONIO Y DIVORCIO " EDITORIAL PANORAMA, PRIMERA EDICION, MEXICO 1984.
- 9.- MONTERO DUHALT SARA. " DERECHO DE FAMILIA " EDITORIAL - PORRUA SEGUNDA EDICION, MEXICO 1985.
- 10.- MAZEUD HENRI LEON " LECCIONES DE DERECHO CIVIL " EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICA, VOL. IV BUENOS AIRES 1976.
- 11.- PACHECO ESCOBEDO ALBERTO " LA FAMILIA EN EL DERECHO - CIVIL MEXICANO ", EDITORIAL PANORAMA SEGUNDA EDICION, MEXICO 1985.
- 12.- PALLARES EDUARDO " EL DIVORCIO EN MEXICO " EDITORIAL - PORRUA PRIMERA EDICION, MEXICO 1968.
- 13.- PALLARES EDUARDO " EL DIVORCIO EN MEXICO ", EDITORIAL-PORRUA, QUINTA EDICION, MEXICO 1987.
- 14.- PETIT EUGENE " TRATADO DE DERECHO ROMANO ", EDITORIAL-NACIONAL, MEXICO 1980.

15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL " COMPENDIO DE DERECHO CIVIL " EDITORIAL PORRUA, DECIMA OCTAVA EDICION, MEXICO 1982.

16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL " DERECHO CIVIL MEXICANO " EDITORIAL PORRUA, TOMO II, SEXTA EDICION, MEXICO 1983.

17.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL " DERECHO CIVIL MEXICANO ", TOMO II DERECHO DE FAMILIA, VOLUMEN II, EDITORIAL ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO, MEXICO 1962.

18.- SANCHEZ CORDERO DAVILA JORGE A. " INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO " EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO 1981.

19.- SOUSTELLE JACQUES " LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS- EN VISPERAS DE LA CONQUISTA " EDITORIAL FONDO DE CULTURA - ECONOMICA, SEPTIMA REIMPRESION, MEXICO 1984.

LEGISLACIONES.

1.- Código Civil para el Distrito Federal. Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A., 62a, Edición México, -- 1993.

2.- Código de Procedimientos Civiles Leyes y Códigos de México para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 47a Edición, México, 1994.

3.- Código Civil del Estado de México, Leyes y Códigos de- México, Editorial Porrúa, S.A. Decimosegunda edición, México, 1994.

4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Delma, Tercera Edición, México 1994.